



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2019-00193-00  
**Demandante:** ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del trece (13) de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial a folio 62. Para proveer de conformidad (fl. 67)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco días a partir de su notificación, procediera a aportar al despacho copia de la Resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019, en donde se indicara claramente su identificación y su fecha de expedición (fl. 60)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se notificó tal decisión por estado No. 047 de 06 de diciembre de 2019 (fl. 61)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, aportó la Resolución No. SUB 130103 de 25 de mayo de 2019, "Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones en el régimen de prima media con prestación definida de vejez - ordinaria (fls. 62 a 66)

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 013888 del 21 de enero de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del demandante.
- Resolución GNR 312330 del 13 de octubre de 2015, por cuanto no modificó el monto de la pensión, que corresponde al 80%.
- Resolución VPB 08965 del 23 de febrero de 2016, por la cual modificó la resolución GNR 312330 del 13 de octubre de 2015 al ordenar la reliquidación de la pensión del demandante en un monto del 75%.

Así mismo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019, que niega la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del demandante.
- Resolución DPE 5924 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación y confirma la Resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación, con la aplicación de la norma más favorable en aplicación de este principio, es decir que le aplique la ley 797 de 2003 art. 10 que modificó la ley 100 de 1993 en su art. 34, al establecer el monto de la pensión en el 80%.

Igualmente que se condene a la demandada a pagar las diferencias entre la cuantía que recibió el demandante, por el valor de la pensión desde el 01° de junio de 2015 y hasta la fecha de pago de conformidad con el IPC; así mismo al pago de los intereses moratorios

de conformidad con el inciso 3 del art. 192 de la Ley 1437 de 2011; así como al pago de costas y agencias en derecho (fl.2).

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1 De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante es de \$13.116.170, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el demandante laboró en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, según certificado de información laboral expedida por la misma entidad (fls. 47 a 50 y vto.), razón por la cual este estrado judicial es competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

### **2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, presuntamente afectado por la decisión contenida en los actos demandados: Resolución GNR 013888 del 21 de enero de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación a favor del demandante (fls. 16 – 18 y vto.); Resolución GNR 312330 del 13 de octubre de 2015, por cuanto no modificó el monto de la pensión, que corresponde al 80%. ( fls. 19 – 22 y vto.); Resolución VPB 8965 del 23 de febrero de 2016, por la cual modificó la resolución GNR 312330 del 13 de octubre de 2015 al ordenar la reliquidación de la pensión del demandante en un monto del 75% (fls. 23 – 27 y vto.); Resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019, que niega la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del demandante (fls. 63 – 66) y la Resolución DPE 5924 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación y confirma la Resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019 (fls. 41 – 46), actos administrativos originados frente a la reliquidación de la pensión de vejez.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 14 y vto., que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No. 52259 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3 De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa los siguientes actos administrativo objeto de demanda:

- Resolución GNR 013888 del 21 de enero de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del demandante.
- Resolución GNR 312330 del 13 de octubre de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución GNR 13888 de 21 de enero de 2015.
- Resolución VPB 08965 del 23 de febrero de 2016, por la cual modificó la resolución GNR 312330 del 13 de octubre de 2015 al ordenar la reliquidación de la pensión del demandante en un monto del 75%.
- Resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019, que niega la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del demandante.
- Resolución DPE 5924 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación y confirma la Resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019.

En consecuencia contra los actos administrativos citados anteriormente expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez al actor, y se reliquidó la misma, en donde se señaló que contra las mismas procedían los recursos de reposición y/o apelación los cuales fueron interpuestos generando consecutivamente los actos administrativos subsiguientes. Así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno (fls. 22-28).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación Na: 15001 3333 012-2019-00193-00  
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

## b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo o acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

## 2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

## 3.- Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y los direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 14 y vto.), los actos administrativos demandados (fls. 16 – 27; 41 – 46 y 63 – 66) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de las mencionadas documentas".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativo, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **Otras determinaciones.**

##### **a. Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que esto es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

##### **b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación Na: 15001 3333 012-2019-00193-00  
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este provido, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-</b> .	\$8.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

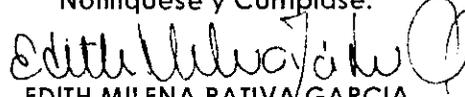
**SEPTIMO.-** Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

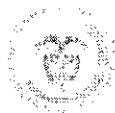
Radicacion No: 15001 3333 012-2019-00193-00  
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No. 52259 del C.S. de la J., como apoderado del señor ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido y obrante a folio 14 y vto. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estarlo N° 02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00255 – 00-  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 20 de enero de 2020, informando que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl.17).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 14 de enero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia (fl.16), auto que se notificó por estado No.001 del 15 de enero de 2020 (fl.16vto) concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día jueves 16 de enero de la presente calenda y expiraron el 17 del mismo mes y año, sin que la demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

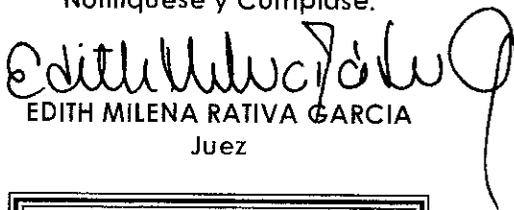
**RESUELVE:**

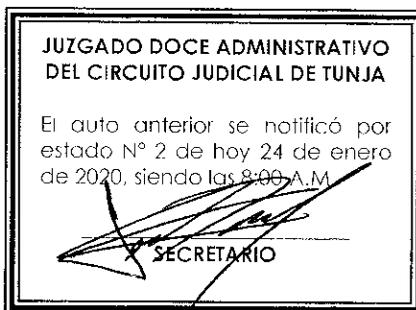
**PRIMERO. RECHAZAR** la acción de cumplimiento interpuesta por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra el municipio de Chiquinquirá, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00256-00  
Accionante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Accionado: MUNICIPIO DE MANAURE

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinte de enero del año en curso, informando que venció término de auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 17)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del catorce de enero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia (fls. 16 y vto), auto que se notificó por estado No. 01 del 15 de enero de 2020 (vto.16) concediéndole a la parte accionante el término de dos (2) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día jueves 16 de enero de la presente calenda y expiraron el 17 del mismo mes y año, sin que la accionante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

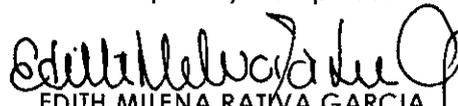
**RESUELVE:**

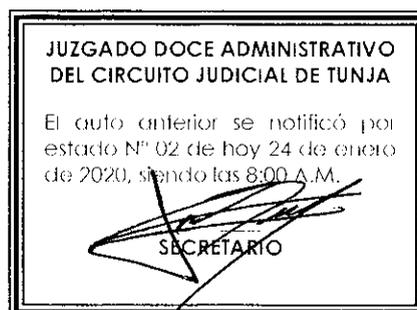
**PRIMERO. RECHAZAR** la acción de cumplimiento interpuesta por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra el **municipio de MANAURE**, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvasele los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00238-00  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALEZ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinte (2020), poniendo en conocimiento solicitud retiro demanda. Para proveer de conformidad (fl. 18).

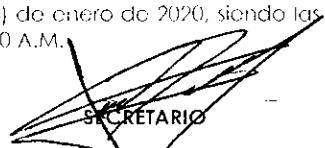
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de memorial radicado el 16 de diciembre de 2019, la accionante solicitó el retiro de la acción de la referencia junto con sus respectivos anexos (fl. 17)

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud presentada, en consecuencia, por secretaría procédase a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigo en el sistema de información correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy veinticuatro (24) de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00246-00  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE LA TEBAIDA - QUINDÍO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 19 de diciembre del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud retiro demanda. Para proveer de conformidad (fl. 18).

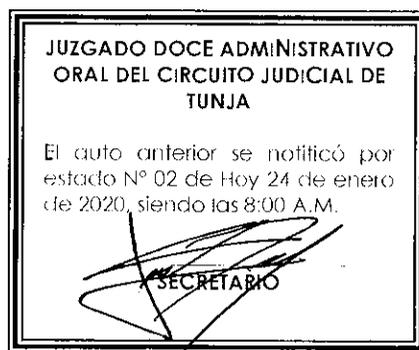
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de memorial radicado el 12 de diciembre de los corrientes, la accionante solicitó el retiro de la acción de la referencia junto con sus respectivos anexos (fl. 17)

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud presentada, en consecuencia, por secretaría procédase a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 201B – 00001 – 00  
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 13 de enero de 2020, poniendo en conocimiento memorial al folio 240, para proveer de conformidad (fl. 242).

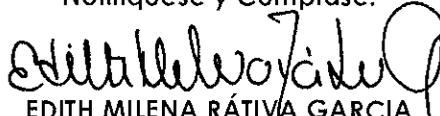
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2019 (fl. 129-136), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE el día **lunes trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 10 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 015 2017 00164 00  
**Demandante:** LIDA ASTRID BARÓN HERNÁNDEZ  
**Demandando:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 237).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*{...}*

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*{...}”*

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 18 de noviembre de 2019 fue notificada en estado del 19 del mismo mes y año; es de carácter condenatorio (fls. 221-229) y que la parte demandante interpuso contra esta recurso de apelación el 22 de noviembre de 2019 (fls. 233-236), recurso que fue presentado por el apoderado de la entidad demandada en término contra el fallo proferido<sup>1</sup>.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Ahora bien, se observa que la abogada Ingrid Andrea González Torres quien actúa apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, allegó mensaje de datos del 20 de agosto de 2019, a través del cual pone en conocimiento la renuncia al poder que le fue otorgado.

Del artículo 76 del CGP<sup>2</sup> se colige que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su

<sup>1</sup> Los diez días vencían el 03 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> En relación a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, el cual remite al Art. 76 del C.G.P., se establece que: **“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (-)

Unidad de Gestión: UNIDAD ESTABLECIMIENTO DELLEFETD  
 Expediente: 15.000.00027.0000100  
 Demandante: ANASTRASFO, ANDRÉS  
 Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien informó a la Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG Vicepresidencia Jurídica FIDUPREVISORA S.A., sobre tal determinación (fls. 218 - 220), el cual tiene sello de recibido de la entidad. En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada profesional del derecho.

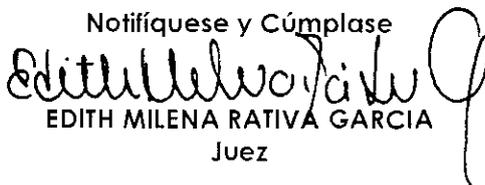
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual será fijada para el día **martes cuatro (04) de febrero de 2020 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, en la Sala 1 ubicada en el bloque 2, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

**SEGUNDO.-** Aceptar la renuncia presentada por la abogada Ingrid Andrea González Torres quien actúa apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012-2019-00064-00  
**Demandante:** TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 13 de enero de los corrientes, informando sobre escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.161).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2019, el apoderado del demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por lo que solicitó la terminación y archivo del proceso (fl.159).

Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad demandada de manera oficiosa está revocando los actos sancionatorios que se fundamentan en los códigos de infracción del decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; de esta manera la entidad demandada está presentando fórmula de arreglo accediendo a las pretensiones excepto a las de carácter indemnizatorio.

Así las cosas y previo a decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, esta instancia ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES se manifieste frente al desistimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

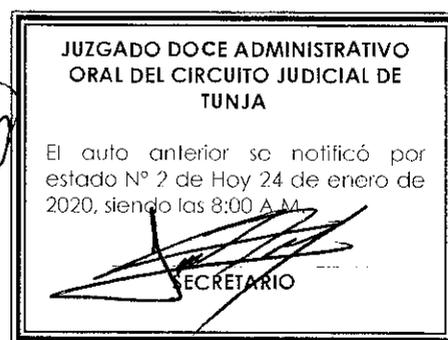
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00219 – 00-  
**Demandante:** RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 06 de diciembre de 2019, informando que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 84)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, se observa que ésta contiene unas falencias que se señalarán a continuación:

**1. De los hechos**

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se observa que en los hechos del medio de control, no existe total congruencia entre estos y las pretensiones, toda vez que, el apoderado de la parte actora hace una serie de apreciaciones subjetivas que hace alusión a la discriminación a la que ha sido objeto el demandante, que no guardan relación con los supuestos de hecho que dan lugar al presente medio de control.

Igualmente en los hechos Nos. 9 y 10 se señala que no fue resuelta una solicitud de documentos que hiciera el apoderado de la parte actora, situación que si bien revela una situación de incumplimiento por parte de la entidad, no guarda relación con las pretensiones deprecadas.

En los hechos Nos. 12, 13 y 14 se indica que fue solicitada una información que a juicio del apoderado del demandante puede ser relevante al caso, dichos supuestos no obedecen a fundamentos fácticos que den lugar a la demanda incoada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que debe existir congruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda, se le solicita al apoderado de la parte actora, revisar minuciosamente el contenido de los hechos, descartando aquellos que no se relacionen con las pretensiones de la demanda, de tal manera que estos sirvan de fundamento.

**2. De las copias para los traslados.**

Establece el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la demanda deberá acompañarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Revisados los documentos aportados con el libelo de la demanda, solo se encuentra una copia de traslado y no se encuentran los restantes de que trata la norma, lo cual debe ser corregido por la parte actora.

Medio de Control: NULIDAD - RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Pasión/énfite: 1801-3533-012-10019-0001 P-II  
Demandante: RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

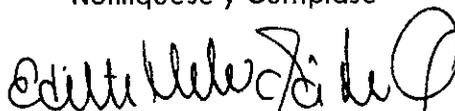
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 52 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicación No:** 150013333012-2019-0094-00  
**Demandante:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Demandado:** MUNICIO DE MONIQUIRÁ

Una vez cumplido el traslado para que los accionados dieran contestación a la demanda, se dispone que por secretaría citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento tal como prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Según establece la norma en cita "La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo", por lo que a fin de buscar una solución concertada y eficaz a la problemática planteada en esta acción constitucional, el despacho conminará al alcalde del municipio de Moniquirá para que asista personalmente a la audiencia. La inobservancia a lo anterior dará lugar a que esta instancia compulse copias a las entidades respectivas a fin de que se aplique la referida sanción.

De igual forma se conminará a la parte accionante para que asista personalmente a la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de que el despacho dé aplicación al precedente del Consejo de Estado según el cual "no debe pasarse por alto la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que medie excusa o justificación, razón por la cual la Sala ha encontrado necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley"

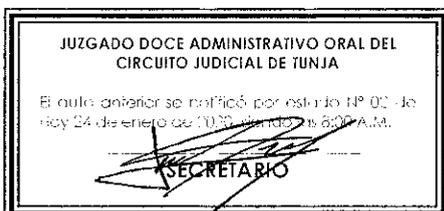
Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar el día 18 de febrero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la Sala B2-1 de este Complejo Judicial. Por Secretaría, vía correo físico enviar las comunicaciones correspondientes a los representantes legales de las entidades accionadas y al accionante.

**SEGUNDO.-** CONMINAR al alcalde del municipio de Moniquirá, así como al accionante para que asistan personalmente a la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada Mónica Alejandra González Cano como apoderada judicial de Corpoboyacá y al abogado Mario Julián Munevar Umba como apoderado del municipio de Moniquirá en los términos según poder conferido obrante a folio 83 y 90 respectivamente.



Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00260 – 00  
Demandante: ROSA CELY ROJAS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del trece de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 38)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 1 de diciembre de 2015, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00291 como se observa a folios 2 y 16-25 del plenario.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*{...}*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

*“Artículo 298. Procedimiento.*

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrillas del despacho)*

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el **Segundo Administrativo Oral de Tunja**, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00291 como se observa a folios 16-25 del plenario; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

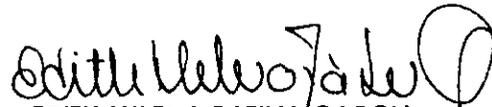
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**. Para tal efecto, por Secretaría envíese el

expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA/GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019– 00218 – 00  
**Demandante:** CARLOS ERNESTO GUERRERO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del seis de diciembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad. (fl. 61)

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo, no obstante, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente asunto, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses del demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: {...} 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00148 – 00  
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Ingresa al expediente al Despacho con informe secretarial del trece de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 482).

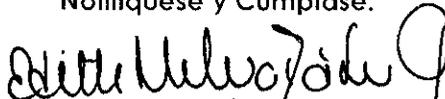
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

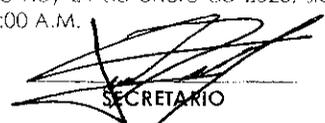
Revisado el proceso se observa que a través de escrito radicado el 13 de enero de hogaño, el señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 14 de enero del año que avanza a las nueve y quince de la mañana, con el argumento que a la fecha no cuenta con abogado defensor y que teniendo en cuenta su situación de discapacidad, considera importante contar con el asesoramiento y respaldo de éste (fl. 481)

Así las cosas y ante la solicitud presentada con antelación a la celebración de la respectiva audiencia y a efectos de garantizar la real y efectiva protección de los derechos del demandante, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada en el artículo 181 del CPACA, no sin antes recordarle al accionante que para esa fecha debe comparecer con su apoderado.

En consecuencia, por estado notifíquese como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día martes (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en el bloque 1 sala 3 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00156 – 00  
Demandante: JUSTO LUIS GARCIA MONTAÑEZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del trece de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 251).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*(...)"*

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

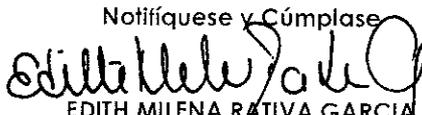
Así pues, se vislumbra en el sub – lite que efectivamente la sentencia de instancia del 18 de noviembre de 2019 fue notificada a través del estado No. 45 el 19 de noviembre de 2019 (fl. 241); es de carácter condenatorio (fls. 231-241) y que la parte demandante interpuso contra esta recurso de apelación el día 22 de noviembre de 2019 (fls. 245-250), recurso que fue presentado por el apoderado de la parte en término contra el fallo proferido.

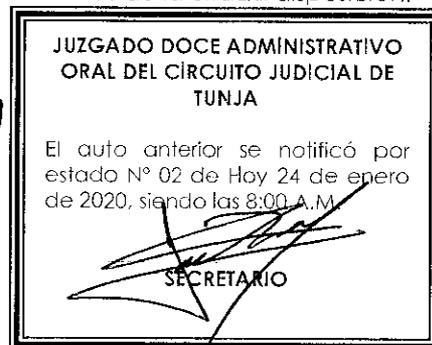
De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

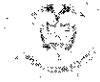
Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual será fijada para el día martes **(04) de febrero de 2020 a las tres de la tarde (3:00 pm)**, en la Sala 1 ubicada en el bloque 2, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



<sup>1</sup> Los diez días vencían el 5 de diciembre de 2019, toda vez que el 21 de noviembre y el 4 de diciembre de 2019 hubo suspensión de términos.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00253 – 00  
Demandante: SANDRA MATILDE DÍAZ LIZCANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 19 de diciembre de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.33).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

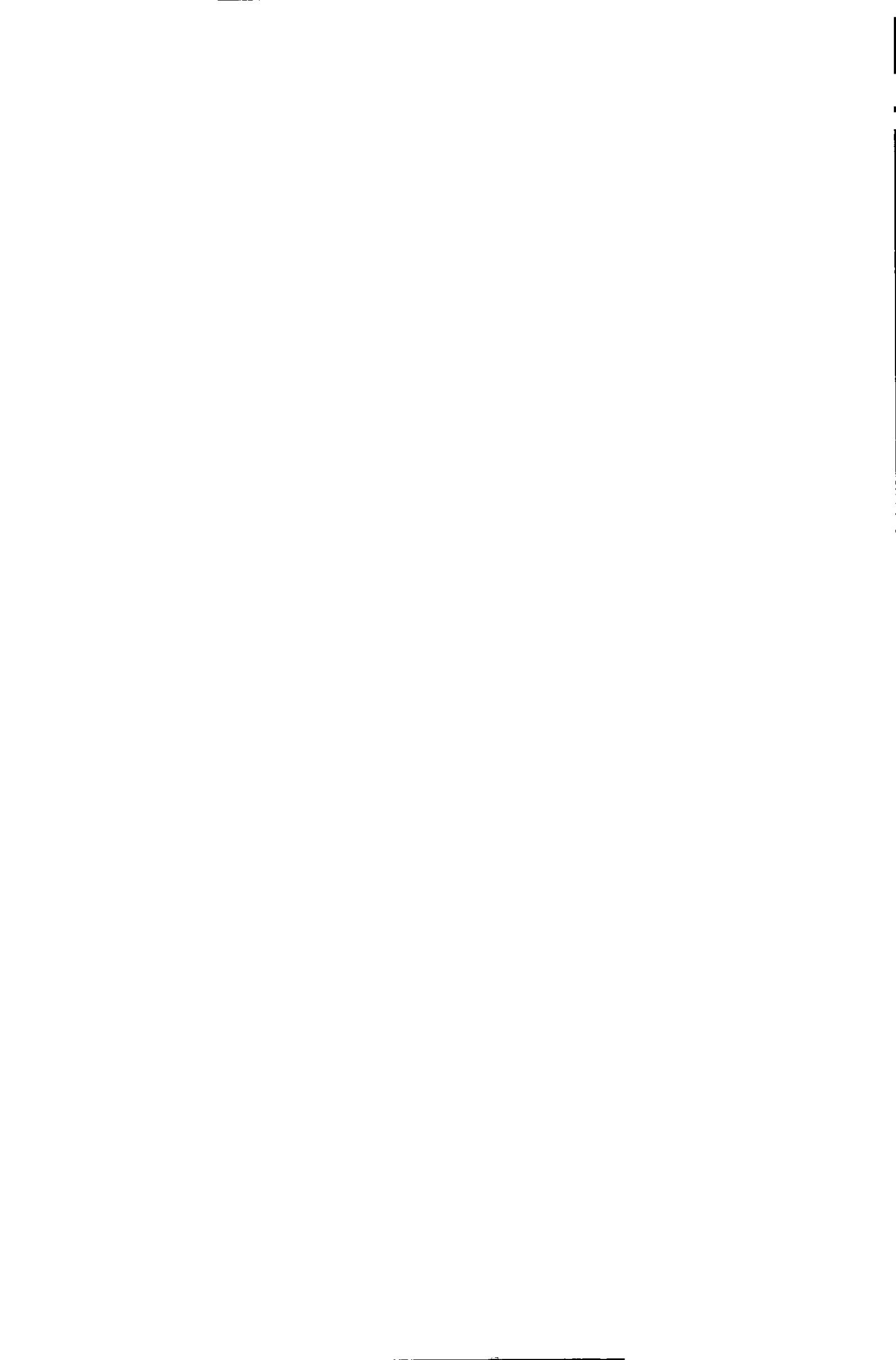
A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, de la señora SANDRA MATILDE DÍAZ LIZCANO, identificada con C. C. No. 46.450.885 de Duitama, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 00258 – 00  
**Demandante:** ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de 2020, a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia (fl.38).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 03 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-0212 como se observa a folios 12 a 17 del plenario, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 1 el 03 de diciembre de 2015.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

*"Artículo 298. Procedimiento.*

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negrillas del despacho*

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Trece Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00212 como se observa a folios 12 a 17 del plenario, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 1 el 03 de diciembre de 2015; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150913333012 – 2019 – 00258 – 00  
Demandante: ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00138 – 00  
Ejecutante: CARMENZA SOSA DE ARAQUE  
Ejecutado: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Ingresan las diligencias al Despacho, con Informe Secretarial del 13 de enero de 2020, poniendo en conocimiento información que antecede (fl.36)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a folio 35 del expediente, la ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que la petición en estudio fue presentada de forma libre y espontánea por la ejecutante quien actúa en causa propia, quien es la parte interesada en recibir el pago total de las obligaciones perseguidas, sin lugar a mayores conjeturas en los términos del artículo 461 del CGP, se accederá a la misma.

Por otra parte se observa que en el sub judice se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada tuviera en la cuenta corriente No. 009000076 del banco Popular de la ciudad de Bogotá; en ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de la referida medida.

Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

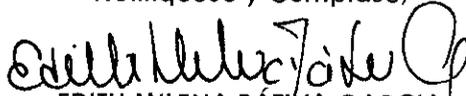
**RESUELVE**

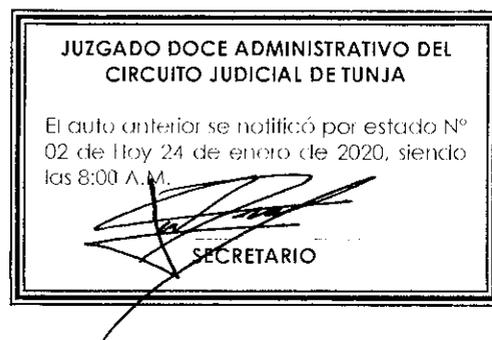
**PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019. Por secretaria librense los oficios.

**TERCERO:** En firme esta determinación, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
EDITH MILENA RÁTWA GARCÍA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Media de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación Na: 150013333012 – 2018 – 00011 – 00  
Demandante: NOHEMY GARCÍA SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl.171)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Advierte el Despacho que en auto del 25 de julio de 2019, se ordenó requerir por **SEGUNDA VEZ** al **Banco BBVA –sucursal Tunja-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación alleguen a este Despacho contestación específica a la información que solicitada en el oficio No. J012P-00795 del 26 de junio de 2019, se remitió copia del oficio y de ese auto, **haciendo la advertencia que se trataba del segunda requerimiento que se hacía al respecto** (fl. 159), además en auto del 28 de noviembre de 2019, **se aclaró la información que se solicitaba** (fl. 166).

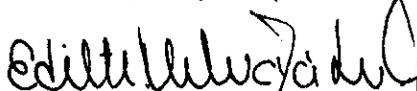
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-1002 del 20 de agosto de 2019, No. J012P-1206 del 23 de octubre de 2019 y 11 de diciembre de 2019 (fls. 161, 163 y 168), sin embargo, el BBVA, sin justificación alguna ha persistido en su omisión de allegar la información que se le solicita.

Así las cosas, considera el Despacho que es necesario hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a **"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"**

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> tal como lo ordena la norma referida en su parágrafo único, se dispone previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento la señora **Liliana Alba Calixto, en calidad de Subgerente del Banco BBVA sucursal Tunja** que su omisión consistente en dar respuesta a los oficios los oficios Nos. J012P-1002 del 20 de agosto de 2019, No. J012P-1206 del 23 de octubre de 2019 y 11 de diciembre de 2019 (fls. 161, 163 y 168), da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv), y que se le otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho su nombre y apellidos completos, número de identificación y correo electrónico personal.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia la señora Liliana Alba Calixto, en calidad de Subgerente del Banco BBVA sucursal Tunja, remitiéndosele copia de esta providencia y de los oficios que omitió contestar visible a folios 161, 163 y 168.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup>Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por media de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesta en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No.: 15001 3333 010 2014 00222 00  
Demandante: ANA PAULINA CAÑÓN DE PEÑA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del tribunal, para proveer de conformidad (fl. 233).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fls. 225-230), ordenó confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 11 de julio de 2019 (fl. 208 y vto.) por las razones expuestas en esa providencia.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 28 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00217-00  
Accionante: PABLO ELÍAS SOLANO CORTES  
Accionados: ÁREA MÉDICA Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO  
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinte de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio del folio 284. Para proveer de conformidad (fl. 286).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 10 de octubre de 2019, se ordenó oficiar al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes, informara las gestiones realizadas con posterioridad al 25 de septiembre de 2019, atendiendo lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de dicha fecha proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá

Para mayor claridad se transcribe el contenido de la orden dada:

*"SEGUNDO.- ORDENAR al MY (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Alto y Mediana Seguridad de Cúmbita -EPAMSCASCO, que una vez el accionante finalice su proceso de Hospitalización, deberá agendar una cita con Medicina Legal a fin de que profiera dictamen sobre estado de salud. Una vez realizado lo anterior, deberá enviar copia de la historia clínica de Pablo Elías Solano Cortes al Juzgado de Ejecución de Penas que está a cargo del caso para que decida sobre el traslado del accionante a una Unidad de salud mental". (fl. 272)*

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió vía mensaje de datos el oficio No. J012P-1141 de 11 de octubre de 2019 (fls. 284-285), frente al cual el destinatario hizo caso omiso.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** al Director del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remita la información solicitada en el oficio No. J012P-1141 de 11 de octubre de 2019. Por secretaría remítase copia de la presente providencia y librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0036 – 00  
Accionante: DOLORES BAUTISTA MOLINA como agente oficiosa de la señora ANA ELVIA WILCHES DE AMAYA.  
Accionados: NUEVA E.P.S Y AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinte de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 98).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la agente oficiosa de la accionante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara si la Nueva E.P.S. y Avancemos Centro de Rehabilitación S.A.S. han venido dando cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto (fl. 96 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-1218 de 25 de octubre de 2019 (fl. 97), frente al cual la destinataria hizo caso omiso.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la agente oficiosa de la accionante, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remita la información solicitada en el oficio No. J012P-1218 de 25 de octubre de 2019. Por secretaría remítase copia del oficio en cita y librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00215-00  
Accionante: OSCAR ANDRES DAZA  
Accionados: HECTOR ENRIQUE MARTÍNEZ MARQUEZ, JHOANI JESUS CORCHO PEREZ, DIRECTOR DEL EPAMSCASCO, DIRECTOR GENERAL EL INPEC, MARTHA RUBIELA ROA RUIZ (TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO), LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO (COORDINADORA GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS) Y MAURICIO REYES CAMARGO (DEFENSOR DEL PUEBLO BOYACÁ)  
Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciséis de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento respuestas allegadas. Para proveer de conformidad (fl. 98)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el proceso se advierte que el 18 de diciembre de 2019, se ordenó previo a dar apertura al trámite incidental de desacato, oficiar a los **DIRECTORES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA –EPAMSCASCO- y del INPEC**, para que en el término de dos (2) días, informaran si habían dado cumplimiento total al fallo de tutela del 4 de diciembre de 2019.

Igualmente, se dispuso que dentro del mismo término debían manifestarse respecto de lo informado por el actor el 13 de diciembre de 2019, así mismo, se ordenó **requerir a los encargados de las oficinas de Talento Humano de las DIRECCIONES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA –EPAMSCASCO- y del INPEC**, para que informaran nombres y números de cédulas de las personas que fungen actualmente como **DIRECTORES**, así como sus correos electrónicos personales, a efectos de notificarles las decisiones en este trámite procesal y finalmente, se dispuso por **secretaría** poner en conocimiento del interno el contenido de la providencia y de las documentales obrantes a folios 22-32, 53-54, 57-58 y 60 y vto (fls. 66-67 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 68-74 y 78-79)

Por su parte el responsable del área de gestión humana del EPAMSCASCO, a través de mensaje de datos enviado el 19/12/2019, informó que actualmente funge como representante legal del establecimiento el señor MAYOR (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, identificado con C.C. No. 79.421. 148 (fls. 75-76).

Igualmente, mediante correo electrónico del 7 de enero del año en curso, la coordinadora del grupo de asuntos penitenciarios del INPEC, contestó el requerimiento en los siguientes términos:

Indicó que se proyectó la resolución de traslado No. 900-904032 del 23 de diciembre de 2019, la cual fue firmada por el director general del INPEC, ordenando el traslado del PPL del EPAMSCASCO al EPAMS LA DORADA, adjuntando copia del documento a que hizo mención (fls. 80-82 y vto y 99-100 y vto)

El 14 de enero de 2020 el comandante de vigilancia del EPAMSCASCO, informó que revisada la base de datos SISIPPEC WEB INPEC el interno se encuentra ubicado en el pabellón No. 2 celda 95 de la estructura de alta seguridad, por solicitud propia, lo anterior con el fin de proteger y salvaguardar su vida e integridad física y que se remitieron los documentos necesarios al área de traslados para dicho estudio, al tiempo que adjuntó documentales (fls. 83-92 y vto)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00  
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS  
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinte de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio visible a folio 240. Para proveer de conformidad (fl. 244).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se ordenó **REQUERIR POR PRIMERA VEZ al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes, informaran si el accionante fue llevado a control por la especialidad de oftalmología tal como lo ordenó su médico tratante el 5 de agosto de 2019, en caso afirmativo, allegaran prueba que acreditara todas las gestiones realizadas, en caso negativo, explicaran las razones (fl. 239)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-1183 de 12 de noviembre de 2019 (fls. 240-241), frente al cual los destinatarios hicieron caso omiso.

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación alleguen la información solicitada a través del oficio No. J012P-1183 de 12 de noviembre de 2019. **Por secretaría, remítase copia del mismo y librense las comunicaciones a que haya lugar, acompañadas de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00087 – 00  
Accionante: JOHN FREDY ROJAS SARMIENTO en representación de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA  
Accionados: NUEVA E.P.S.  
Vinculados: MUNICIPIO DE CÓMBITA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que no se recibió respuesta a oficio folio 107, para proveer de conformidad (fl. 109)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

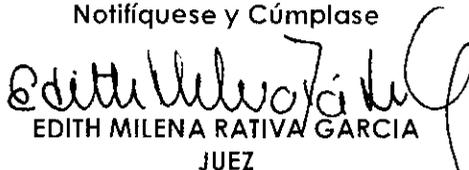
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 17 de octubre de 2019, se ordenó requerir por primera vez a la NUEVA E.P.S., para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara al despacho si han venido cumpliendo con el fallo proferido el 27 de abril de 2018 por este estrado judicial. Para el efecto se remitió copia del oficio No. J012P-1000 del 20 de agosto de 2019 y de ese auto (fl. 105).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1165 del 18 de octubre de 2019 (fl. 107), al cual la oficiada no dio respuesta.

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NUEVA E.P.S., para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho si han venido cumpliendo con el fallo proferido el 27 de abril de 2018, por este estrado judicial. Para el efecto remítase copia de los oficios Nos. J012P-1000 del 20 de agosto y 18 de octubre de 2019 (fls. 102 y 107) y del presente auto.

Por otra parte, se ordena por secretaría **OFICIAR** al **personero municipal de Cómbita John Fredy Rojas Sarmiento en representación de la menor Evelin Fernanda González Ávila**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho si las accionadas han venido cumpliendo con el fallo proferido el 27 de abril de 2018. Para el efecto remítase las comunicaciones pertinentes y copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo  
las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00069 – 00  
Demandante: FLOR MARINA AVELLA VERGARA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de 2020, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 156).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Una vez revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 16 de diciembre del año en curso, el abogado demandante, solicitó la expedición a su costa de copias auténticas, con dos constancias de ejecutoria y que una de ellas sea primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia. Así mismo, autorizó a la señora Ruddy Shyrley Cruz Soler identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.644.008 de Tunja, retire dichas copias (fl. 155).

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la señora Flor Marina Avella Vergara, demandante dentro del proceso de la referencia al memorialista y dentro de las facultades que le concedió está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 155, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas a costa de la demandante con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 18 de noviembre de 2019 (fls. 142-151), a fin de allegarlas a la entidad demandada para su cumplimiento.

Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Dichas copias se entregarán a la señora Ruddy Shyrley Cruz Soler identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.644.008 de Tunja, de conformidad con la autorización vista a folio 187.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud planteada por el apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia.



Notifíquese y cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00073 – 00  
**Demandante:** FABIOLA SALAZAR LEÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de 2020, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 155).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Una vez revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 16 de diciembre del año en curso, el abogado demandante, solicitó la expedición a su costa de copias auténticas, con dos constancias de ejecutoria y que una de ellas sea primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia. Así mismo, autorizó a la señora Ruddy Shyrley Cruz Soler identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.644.008 de Tunja, para retirar dichas copias (fl. 154).

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la señora Fabiola Salazar León, demandante dentro del proceso de la referencia, al memorialista y dentro de las facultades que le fueron concedidas está expresamente la de "**RECIBIR**".

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 154, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas a costa de la demandante con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 18 de noviembre de 2019 (fls. 141-150), a fin de allegarlas a la entidad demandada para su cumplimiento.

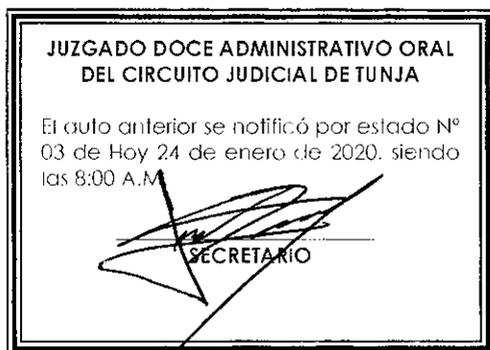
Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Dichas copias se entregarán a la señora Ruddy Shyrley Cruz Soler identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.644.008 de Tunja, de conformidad con la autorización vista a folio 187.

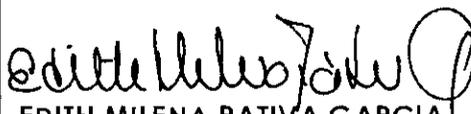
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud planteada por el apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia.



Notifíquese y cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00160 – 00  
Demandante: ROSALVINA CETINA ACOSTA  
Demandado: MUNICIPIO DE SORA-NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 13 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 76, para proveer de conformidad (fl. 79).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

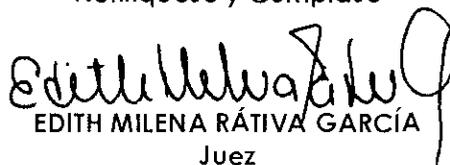
Se observa dentro del plenario a folios 77 y 78 que la demandante otorga poder en debida forma a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora Rosalvina Celina Acosta.

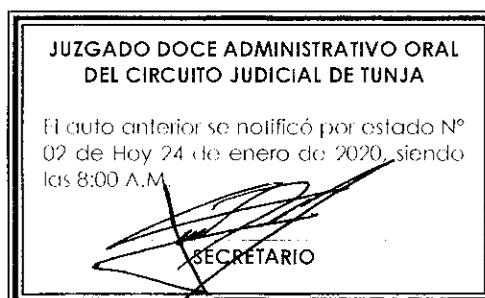
Ahora bien en el memorial allegado junto con el poder con fecha del 10 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y autorizó a la señora Yulieth Paula Hernández Largo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.618.861 de Tunja, para que pueda recibir los documentos solicitados.

Así las cosas, se ordena por secretaría devolver los documentos y anexos de la demanda a la parte demandante.

En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2019-00203-00  
Demandante: LUIS FELIPE CAMELO MARTINEZ  
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA – DISTRITO MILITAR No. 7 DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento fallo de segunda instancia, para proveer de conformidad (fl. 28).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDECER Y CÚMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 26 de noviembre de 2019 (fls. 24-27), ordenó confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 12 de noviembre de 2019 (fls. 13-19 y vto.) por las razones expuestas en esa providencia.

Por otro lado, estando el proceso al despacho fue allegado memorial con fecha del 15 de enero de 2020, a través del cual el señor Luis Felipe Camelo Martínez, manifiesta que acude con el fin de tomar las medidas necesarias encaminadas al cumplimiento de las sentencias de la referencia y de ser pertinente se apliquen las sanciones de ley por desacato e incumplimiento del fallo en el término dispuesto (fls. 29-47).

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las ordenes de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 12 de noviembre de 2019 proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie al Mayor Herlin Ordoñez López, **Comandante de la Primera Zona de Reclutamiento de Tunja**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total al fallo de tutela en comento, en el sentido de que dentro del término de las 48 horas siguientes a la decisión iniciara el procedimiento para definir la situación militar del accionante, aplicando para ello los beneficios contenidos en la Ley 1961 de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la tutela, con el fin de que obtuviera su respectiva libreta militar.

En caso afirmativo, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, **en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en el fallo del 12 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho.

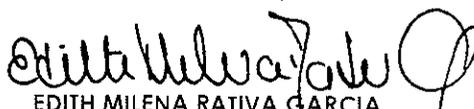
También, se dispone **oficiar al encargado de Talento Humano** de la **Primera Zona de Reclutamiento de Tunja-Distrito No. 7**, para que informe nombres y apellidos completos, número de cédula y correo electrónico personal de la persona que funge actualmente como **Director de la Primera Zona de Reclutamiento de Tunja**, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal.

Igualmente, por **secretaría** se le enviará al Mayor Herlin Ordoñez López, **Comandante de la Primera Zona de Reclutamiento de Tunja**, copia del escrito presentado por el accionante visible a folios 29-32 del expediente, con el fin de que también se pronuncie al respecto. Para tal efecto remítasele copia del mismo y del presente.

Una vez venza el término concedido al Representante legal, ingrese el proceso de manera inmediata al Despacho para decidir respecto de la apertura del trámite incidental de desacato en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIO

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00035-00  
Demandante: JIMENO RAMÍREZ MOLINA  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no se pronunció al auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 310)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, especificara en calidad de qué pretendía la vinculación del señor **Rafael Ricardo Barón Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.791** (fl. 308)

La anterior decisión se notificó por estado No. 46 del 29 de noviembre de 2019 (fls. 308 y 309), a lo cual no se dio respuesta.

De igual manera, se observa que hasta la fecha la parte demandante no ha informado lo solicitado por este estrado judicial, esto a pesar de que ha transcurrido el término de **treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia** en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subrayada fuera de texto).

Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** a la parte demandante que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda el requerimiento dispuesto en el auto del 28 de noviembre de 2019, en el sentido de especificar en calidad de qué pretende la vinculación del señor Rafael Ricardo Barón Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.791, so pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**ORDÉNESE** a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente, atienda el requerimiento hecho por esta sede judicial, mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de 2019, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la respectiva solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00084 – 00  
Demandante: ADRIANA PAOLA GAMEZ TORRES  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 13 de enero de 2020, poniendo en conocimiento memorial al folio 220, para proveer de conformidad (fl. 240).

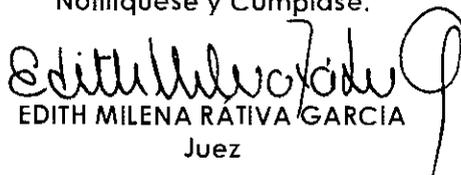
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019 (fl. 185-188 y vto.), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

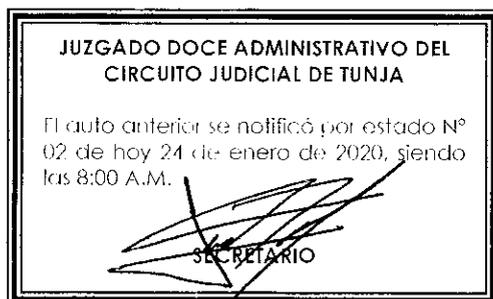
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE el día lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 3 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00  
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ  
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diecisiete de enero del año en curso, poniendo en conocimiento constancia visible a folio 423 y 425. Para proveer de conformidad (fl. 432)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Advierte el Despacho que en auto del 14 de noviembre del año inmediatamente anterior, se ordenó requerir por segunda vez al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que dieran cumplimiento a las órdenes impuestas en providencia del 24 de octubre del año que avanza, en el sentido de allegar la información solicitada a través del oficio No. J012P-1214 de 25 de octubre de 2019, relacionada con las terapias ordenadas al accionante, así mismo, se les requirió para que de manera obligatoria se pronunciaran respecto de lo manifestado por el actor en la constancia de notificación visible a folio 467 del plenario, remitiéndose copia de dicha documental y advirtiéndoles que su omisión en dar respuesta a las órdenes impartidas daría lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P (fls. 419 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 420-421), frente a los cuales los destinatarios guardaron silencio.

Por su parte el accionante cuando fue notificado personalmente de la providencia del 14 de noviembre de 2019, consignó a puño y letra: *"Su señoría: sigo pendiente para la leia (sic) de mis resultados examen de urotac y colonoscopia. Dios la bendiga quedo altamente agradecido..."* (fl. 423)

Ahora bien, a través de escrito enviado vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2019 el coordinador del grupo de tutelas del INPEC, informó al Despacho que requirió a los responsables del cumplimiento del fallo para que den cumplimiento al mismo y adjuntó documentales que lo acreditan (fls. 424-431)

En ese orden de ideas, este estrado judicial considera necesario realizar las siguientes precisiones;

En primer lugar, el accionante desde el 2 de octubre de 2019 ha manifestado que sólo tiene pendiente la lectura de los resultados de sus exámenes de urotac y colonoscopia (fl. 448), sumado a que en auto del 14 de noviembre de la misma anualidad, el gerente del grupo empresarial salud positiva SAS, acreditó que las terapias ordenadas al actor fueron programadas pero que éste no asistió a la realización de las mismas, allegando prueba documental que acredita lo afirmado (fls. 419 y vto)

En consecuencia, queda claro que el accionante no asistió a las terapias ordenadas y su inconformidad radica en la lectura de unos exámenes; aspecto que desde el 24 de octubre de 2019 se solicitó información al Director y al encargado del área de sanidad, sin que haya emitido pronunciamiento al respecto, motivo por el cual están incumpliendo con las órdenes judiciales dadas.

En ese orden de ideas, es evidente la renuencia sin justificación alguna de las accionadas **de pronunciarse respecto de la presunta lectura de los resultados de urotac y colonoscopia solicitados por el accionante**, por lo que se adoptarán las siguientes medidas haciendo uso





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00077 00  
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.  
Accionado: COMPARTA EPS-S

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veinte de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha recibido respuesta al oficio visible a folio 353. Para proveer de conformidad (fl. 356)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 29 de agosto de 2019, se ordenó poner en conocimiento del **accionante** el contenido de esa providencia y de la documental aportada por COMPARTA EPS-S visible a folios 350-351 y vto, para que dentro de los cinco días siguientes se manifestara al respecto, por lo cual por secretaría se envió la documental a la dirección electrónica aportada por la señora Diana Milena Vargas Torres el 4 de julio de 2019 visible a folio 336 (fl. 352)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-1039 de 30 de agosto de 2019 (fl. 353), frente al cual la destinataria hizo caso omiso.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la agente oficiosa de la parte accionante, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncie respecto de la documental puesta en su conocimiento a través de oficio No. J012P-1039 de 30 de agosto de 2019. Por secretaría remítase copia del oficio en cita y de sus anexos y librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00209– 00  
Accionante: JHON JAIRO SALAZAR  
Accionados: DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL EPAMSCASCO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 22 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento respuesta allegada. Para proveer de conformidad (fl. 39)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el proceso se advierte que el 16 de enero de 2019, se ordenó previo a dar apertura al trámite incidental de desdóto, oficiar al **Mayor (R.A.) Juan Javier Papa Gordillo, en calidad de Director del EPAMSCASCO**, para que en el término de dos días, informara si a la fecha había dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido el 27 de noviembre de 2019, igualmente, se le solicitó que se manifestara respecto de lo informado por el accionante en escrito del 13 de enero de 2020, enviándosele copia del mismo.

También se ordenó requerir al encargado de la oficina de Talento Humano del EPAMSCASCO para que informara nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como DIRECTOR de dicho establecimiento, así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal y se dispuso poner en conocimiento del accionante el contenido de dicha providencia (fls. 14 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 15-18)

Por su parte el responsable del área de gestión humana del EPAMSCASCO, a través de mensaje de datos enviado el 17/01/2020, informó que actualmente funge como representante legal del establecimiento el señor MAYOR (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, identificado con C.C. No. 79.421.148 (fls. 19-21).

Así mismo, mediante correo electrónico del 20 de enero del año en curso, el director del EPAMSCASCO, contestó el requerimiento en los siguientes términos:

Indicó que requirió al área encargada del CET del establecimiento y que ésta le comunicó que desde el factor subjetivo el área de psicología emitió concepto donde informa que el PPL no cumple requisitos para acceder a fase de mediana seguridad y que el 17 de enero de 2020 se le dio respuesta a la petición del actor, explicándole las razones por las cuales no cumple para acceder a la fase de mediana seguridad, con constancia de notificación del mismo.

Agregó que dentro de las razones por las cuales el actor no cumple con los requisitos para acceder al cambio de fase se encuentran: no haber realizado el programa de misión carácter y cadena viva, por lo que se le concede el término de tres meses para que los realice y una vez allegados los soportes estos serán llevados ante el CET para determinar si cumple con los factores propios para la respectiva clasificación. Aclaró que en la notificación de la respuesta dada el accionante manifestó su inconformismo frente a la respuesta dada.

Resaltó que en escrito radicado por el accionante este informo "*Cabe exponer, que respecto a los certificados de cómputos ya me otorgaron información congruente...*", para concluir que dicha manifestación junto con la respuesta emitida por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento respecto del cambio de fase, se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de noviembre de 2019.

Adjuntó respuestas dadas por el responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento de fecha 17/01/2020, dirigidas al actor con las respectivas constancias de entrega, a través de las cuales le comunican los motivos por los cuales no cumple con los requisitos para el cambio de fase a mediana seguridad (fls.35-36)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las órdenes impartidas en el fallo del 27 de noviembre de 2019, relacionadas con brindar explicaciones al accionante respecto de los certificados expedidos y pronunciarse acerca de la solicitud de cambio de fase solicitada, se han cumplido, la primera de ellas según lo afirmado por el mismo actor en escrito del 13 de enero de los corrientes y la segunda teniendo en cuenta la documental allegada por la demandada, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

Abstenerse de dar apertura al trámite incidental de desacato en contra del señor MAYOR (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, en calidad de Director del EPAMSCASCO, por cuanto acreditó el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019.

Ordenar que el proceso permanezca en secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional.

Por **secretaría** poner en conocimiento del interno el contenido del presente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00060 – 00-  
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 108 y 109), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial de 13 de enero de 2020, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)”* (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado por la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado del Departamento de Boyacá, se observa a folios 97 y 99, copia del acta de posesión del señor gobernador del departamento de Boyacá, quien a su vez otorga poder general, amplio y suficiente, mediante escritura pública No. 235 del 07 de febrero de 2019 (fls. 94-95), al doctor German Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856 de Duitama y tarjeta profesional No. 118.293, con la facultad expresa de otorgar poderes. En consideración a dicha facultad otorgó poder en debida forma al abogado Jorge Enrique Forero Galán, para que asumiera la representación y defensa del departamento (fl. 93), en el medio de control de la referencia.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856 de Duitama y tarjeta profesional No. 118.293, en calidad de apoderado principal del departamento de Boyacá y al abogado Jorge Enrique Forero

Galán, identificado con C.C. No. 79.237.761 de Suba y T.P. No. 85.570 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 93 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

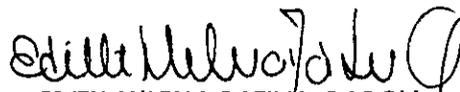
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **lunes treinta (30) de marzo de 2020, a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería al abogado Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856 de Duitama y tarjeta profesional No. 118.293, para actuar como apoderado principal del departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 235 del 07 de febrero de 2019, a folios 94 y 95 del expediente.

**TERCERO.-** Reconózcase personería al abogado Jorge Enrique Forero Galán, identificado con C.C. No. 79.237.761 de Suba y T.P. No. 85.570 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto del departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 93 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00  
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO  
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento memorial allegado, para proveer de conformidad (fl. 342).

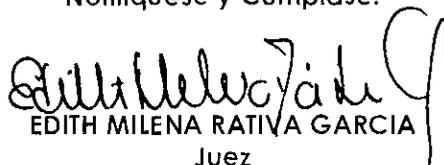
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Fue allegado memorial del 15 de octubre de 2019, suscrito por el apoderado del demandante, mediante el cual da respuesta al auto del 10 de octubre de 2019, donde indica que si bien la Resolución No. RDP 025781 del 28 de agosto de 2019, resolvió que se efectuara la ordenación del gasto y pago por la suma de \$11.829.044 por concepto de intereses moratorios, la entidad demandada no ha realizado la consignación de dichos dineros en favor del demandante (fl. 336).

Por otro lado, con fecha del 22 de noviembre de 2019, se allegó memorial suscrito por la apoderada de la UGPP, mediante el cual aporta copia de la Resolución No. RDP 025781 del 28 de agosto de 2019, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial (fls. 338-341)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la UGPP**, la información manifestada por el apoderado de la parte demandante a **folio 336**, teniendo en cuenta que la información allegada por su apoderada el 22 de noviembre de 2019 (fls. 338-341) ya había sido allegada a folios 328-331, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00029-00  
Demandante: DIANA MARIA MIRANDA MORALES y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2020, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl.239).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de octubre de 2019 (fls. 224 a 231) que confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2018, donde se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de la referencia (fls.166-167).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, atendiendo a que no hay nada pendiente por resolver.

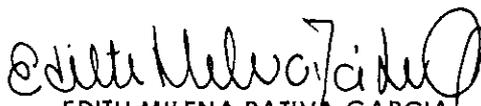
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Radicación No:** 150013333012-2019-00163-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE OICATÁ  
**Demandados:** LUIS EDUARDO PÁEZ MARTINEZ Y JOSÉ MISAEL PEDRAZA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 110).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que el 11 de diciembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 105-109 y vto.), contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 47 del 06 de diciembre (erróneamente se consignó del mes de noviembre) de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 102-103).

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda*  
(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente<sup>1</sup> por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, en fecha 13 de enero de 2020, se aporta memorial de renuncia de poder suscrito por el abogado Edwin Oswaldo González Romero, donde señala que su renuncia obedece a la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales del municipio de Oicatá.

Para efectos de resolver esta solicitud, tenemos que en virtud del art. 76 del C.G.P, el abogado no aportó con su escrito de renuncia comunicación dirigida a su mandante por lo que incumple con la carga procesal fijada, por la norma.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá al abogado para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia y continuar el trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechazó la

<sup>1</sup> El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que profirió el auto; y la notificación se surtió por Estado No. 47 del 06 de diciembre de 2019, por lo que vencía el jueves 11 de diciembre de 2019, data en la que fue presentado el recurso.

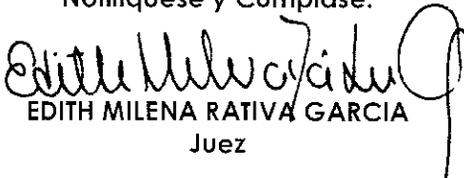
demanda de fecha 05 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado Edwin Oswaldo González Romero para que en el término de cinco (5) días, allegue al despacho los correspondientes soportes de la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00202-00  
Accionante: NELSON FUENTES CARVAJAL  
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.  
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de enero de 2020, colocando en conocimiento venció el término del auto anterior. Para proveer de conformidad (fl.26).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Procede el despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato promovido por el señor **NELSON FUENTES CARVAJAL**, por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2019, proferido por este estrado judicial.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 14 de enero del año en curso, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que en el término de 2 días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 12 de noviembre de 2019 (fl.19).

Dando cumplimiento a la orden impartida, por secretaría se elaboraron los oficios respectivos (fls.20 a 24), dirigidos y notificados al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, el día 14 de enero de 2020.

Mediante oficio No. 150 EPAMSCASCO-TUT, de fecha 20 de enero de 2020, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, informó que una vez revisada la historia clínica del accionante se evidenció que le fue programada cita odontológica el 22/11/2019 a la cual no asistió, posterior a ello el 10/01/2020 se le realizó consulta de higiene oral donde se le realizó procedimiento, el 17/01/2020 fue atendido por la odontóloga del establecimiento quien recomendó dar continuidad al tratamiento de ortodoncia. Tratamiento que no se encuentra incluido en el POS, por lo que no está facultado para solicitar la autorización al Fiduconsorcio.

Ahora bien, vale la pena recordar que a través del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 12 de noviembre de 2019, se tuteló y amparó los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **NELSON FUENTES CARVAJAL**, al tiempo que se dispuso:

“(…)

**TERCERO.-ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice los trámites administrativos correspondientes para que se asigne cita por odontología a **NELSON FUENTES CARVAJAL**, identificado con T.D. 9909 con el fin de establecer el diagnóstico y tratamiento que requiere y con fundamento en ello, se verifique si los problemas odontológicos que el accionante presenta, hacen necesaria la atención especializada para su rehabilitación oral, o si se trata de un servicio meramente estético.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00202-00  
 Accionante: NELSON FUENTES CARVAJAL  
 Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO  
 CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.  
 Vinculados: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 Y FIDUPREVISORA

**CUARTO.- DECLARAR** que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A)**, no vulneró derechos fundamentales del señor **NELSON FUENTES CARVAJAL**, identificado con T.D. 9909, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

(...)

Debe decirse que la petición elevada por el accionante, tiene como finalidad el efectivo y real cumplimiento de las órdenes impuestas en sentencia proferida por este Despacho<sup>1</sup>, en el sentido de que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, realice los trámites administrativos correspondientes para que se asigne cita por odontología a **NELSON FUENTES CARVAJAL**, identificado con T.D. 9909 con el fin de establecer el diagnóstico y tratamiento que requiere y con fundamento en ello, se verifique si los problemas odontológicos que el accionante presenta, hacen necesaria la atención especializada para su rehabilitación oral, o si se trata de un servicio meramente estético.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la entidad accionada (fls.28-31) la cual fue expuesta en párrafos anteriores, esta instancia concluye que la situación que generó la apertura del presente trámite fue superada en razón a que el señor Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, realizó los tramites necesario para la asignación de cita odontológica del accionante la cual se materializo el pasado 17 de enero de 2020, cuando fue valorado por la odontóloga del establecimiento carcelario donde se le recomienda dar continuidad al tratamiento de ortodoncia y realizar los controles pertinentes<sup>2</sup>, tratamiento odontológico que no está cubierto por los servicios que presta el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Realizadas las anteriores consideraciones el Despacho concluye que la orden del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 12 de noviembre de 2019, está siendo acatado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita.

Sin embargo se insta al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, explique al actor las razones por las cuáles el tratamiento oral a seguir de acuerdo al diagnóstico médico no está incluido en el POS por lo que si a bien lo tiene, éste podrá costearlo tal como fue informado por el señor NELSON CARVAJAL FUENTES en los hechos de la tutela.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de las órdenes proferidas por el Juez Constitucional en el fallo de tutela y que en el proceso de la referencia se encuentra acreditado que las mismas están siendo acatadas por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, el incidente de desacato presentado por el accionante se torna improcedente, por lo que el Despacho se abstendrá de darle trámite.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor **NELSON FUENTES CARVAJAL**, dé conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- INSTAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, para que explique al actor las

<sup>1</sup> La decisión fue proferida el día 12 de noviembre de 2019.

<sup>2</sup> Historia clínica vista a folio 31 vto.

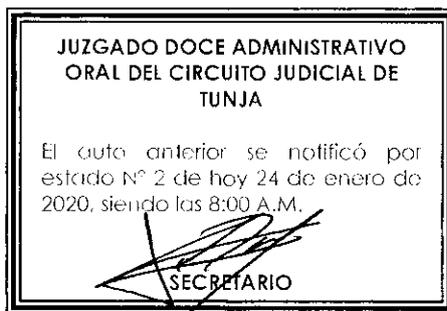
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 R-53 012-2019-00202-00  
Accionante: NELSON FUENTES CARVAJAL  
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO  
CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.  
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 Y HDUPREVISORA

razones por las cuáles el tratamiento oral a seguir de acuerdo al diagnóstico médico no está incluido en el POS por lo que si a bien lo tiene, éste podrá costearlo tal como fue informado por el señor NELSON CARVAJAL FUENTES en los hechos de la tutela.

**TERCERO:** Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00023-00  
Accionante: OMAR RODRIGUEZ HERREÑO  
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.  
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraria).

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2020. Para proveer de conformidad (fl.152).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se ordenó **oficiar** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que informe si el PPL fue trasladado a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, al control en 10 días con patología ordenado por el médico tratante y allegue las nuevas recomendaciones dadas por el galeno.

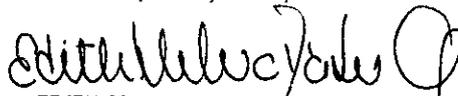
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron el oficio No. J012P-1190 del 12 de noviembre de 2019 (fl.148). A lo cual la entidad oficiada guardó silencio.

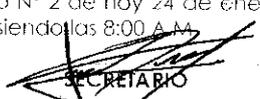
Así las cosas se ordena por **secretaría requerir por segunda vez** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que informe si el PPL fue trasladado a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, al control en 10 días con patología ordenado por el médico tratante y allegue las nuevas recomendaciones dadas por el galeno.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** OMAR RODRIGUEZ HERREÑO, identificado con T.D. 31001, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto, para tal efecto envíese copia del mismo.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 2 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00095– 00  
Accionante: RIGOBERTO PAVON MONTES  
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA-  
CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2020, colocando en conocimiento que no se dio respuesta. Para proveer de conformidad (fl.103).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, con el fin de que cumpliera con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 13 de agosto de 2019 que dispuso:

"(...)

**TERCERO: ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita requerir de manera inmediata al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que se pronuncie de forma clara y puntual sobre el requerimiento judicial de radicado: 76834310400220130016500 que al parecer posee el señor Rigoberto Pabón Montés.

**CUARTO: ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita - Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET, que una vez se allegue respuesta por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, emita respuesta inmediata y de fondo a la petición incoada por el accionante de fecha 06 de marzo de 2019, atendiendo a lo ya expuesto, respuesta que en todo caso no podrá superar el término de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación del Juzgado.

(...)"

También se dispuso requerir al encargado de la oficina de Talento Humano Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que informe nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como Representante Legal, así como su correo electrónico personal.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se envió el correo respectivo junto con los oficios correspondientes como consta a folios 98 a 100 del expediente y la entidad oficiada guardó silencio.

Así las cosas y atendiendo a que las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 13 de agosto de 2019, no han sido cumplidas y a efectos de garantizar la real y efectiva protección de los derechos amparados, el Despacho considera procedente dar apertura al trámite de incidente de desacato contra el señor Mayor (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00095- 00  
 Accionante: RIGOBERTO PAVON MONTES  
 Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA-CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CFI.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** en contra del Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2019, por medio del cual revocó los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia proferida en primera instancia por este estrado judicial el 09 de julio de 2019. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>  <b>SECRETARIO</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00208– 00  
**Accionante:** ANA LILIANA UMBARILLA CONTRERAS  
**Accionado:** NUEVA EPS DE TUNJA y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO SAS – NIT.830099212  
**Vinculados:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OFICINA SISBEN TUNJA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de los corrientes, para verificación de cumplimiento de fallo. Para proveer de conformidad (fl.74).

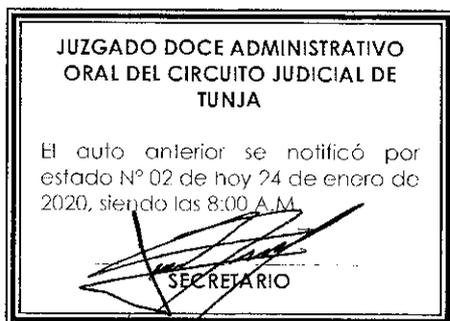
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

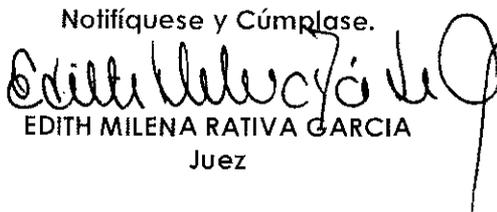
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 26 de septiembre de 2019 se dispuso oficiar a la señora ANA LILIANA UMBARILLA CONTRERAS, para que informara al Despacho si la Nueva EPS estaba dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2018 proferido por este Despacho Judicial (fls.15 a 21vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1102 del 01 de octubre de 2019 (fl.72), el cual se envió por mensaje de datos al correo electrónico "edgarey333@gmail.com" el mismo día de su expedición no obstante la accionante guardó silencio.

Así las cosas, y en aras de establecer con seguridad el cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho contactó a la accionante señora ANA LILIANA UMBARILLA CONTRERAS, al número celular 3102637618, el día 17 de enero de 2020 a las 3:20 p.m., con el fin de que informara si la NUEVA EPS, estaba cumpliendo el fallo de tutela en cuanto al tratamiento integral para el manejo del cáncer que padece, objeto de la acción constitucional de la referencia, quien manifestó "que la han atendido muy bien y que en la actualidad va iniciar con las radioterapias y que por ahora la Nueva EPS, ha cumplido con lo que ella ha requerido para el tratamiento".

De acuerdo a lo anterior este estrado judicial ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de seis meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, toda vez que en el fallo proferido se ordenó el tratamiento integral que requiera la señora UMBARILLA CONTRERAS, para el manejo del cáncer que padece.



Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333-012-2019-00044-00  
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.141), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 13 de enero de 2020, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro de: mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2. del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

A folio 124 obra sustitución de poder otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, actuando en calidad de apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme al poder general otorgado por el abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: escrituras públicas Ns. 522 del 28/03/2019, 480 del 03/05/2019 y 1230 del 11/09/2019, (fls.125 a 135), por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

A folio 136 obra renuncia de poder presentado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, allegando copia de la comunicación enviada a la demandante, en este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada.

A folio 139 obra sustitución de poder realizada por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, en calidad de apoderada de la demandante a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C. C. No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P No. 330.819 del C. S. J. para que actué dentro del proceso de la referencia, por lo que el despacho les reconocerá personería para actuar.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 50013533-012-2019-00044-00  
 Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día lunes 30 de marzo de 2020, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 3 de este complejo judicial.

**SEGUNDO.- TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 125 a 135.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificada con C.C. No. 1.049.635.725 de Tunja y T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 125.

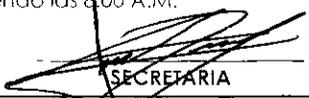
**CUARTO.- Acéptese** la renuncia presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la señora **ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 43 y 44.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada **CAMILA A. VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la demandante señora **LEONILDE BAYONA ZORRO**, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 139.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <del>2</del> de hoy <del>29</del> de <del>enero</del> de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>  <b>SECRETARIA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00211 – 00  
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 293).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrada deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*(...)"*

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

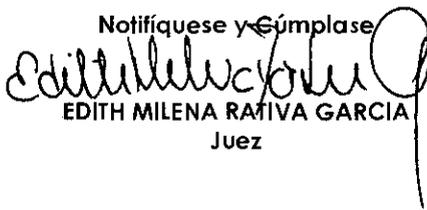
Así pues, se vislumbra en el sub – lite que efectivamente la sentencia de instancia del 28 de noviembre de 2019 fue notificada en estado del 29 del mismo mes y año; es de carácter condenatorio (fls. 228-236) y que la parte demandada interpuso contra esta recurso de apelación el 04 de diciembre de 2019 (fls. 240-292), recurso que fue presentado por el apoderado de la entidad demandada en término contra el fallo proferido<sup>1</sup>.

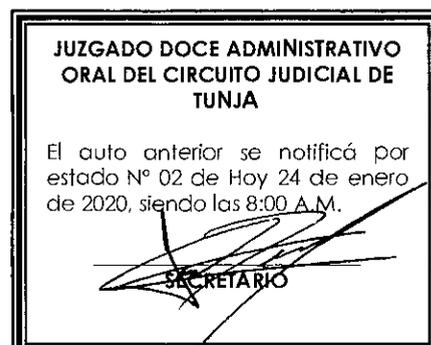
De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual será fijada para el día **martes cuatro (04) de febrero de 2020 a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.)**, en la Sala 1 ubicada en el bloque 2, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



<sup>1</sup> Los diez días vencían el 13 de diciembre de 2019.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001 3333 006 2018 102-00  
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2020, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl.102).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fls. 91 a 98) que confirmó el auto proferido por este estrado judicial el 20 de junio de 2019 que negó el mandamiento de pago a favor del señor GUILLERMO ENRIQUE SÁNCHEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls.70-74).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, atendiendo a que no hay nada pendiente por resolver.

Devuélvase el proceso ordinario al archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

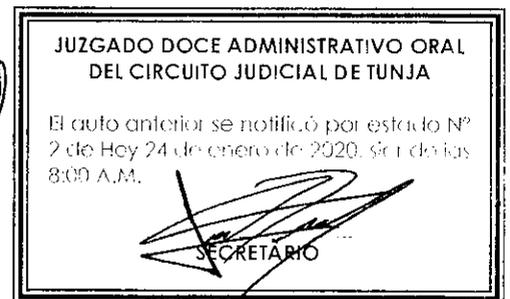
**RESUELVE:**

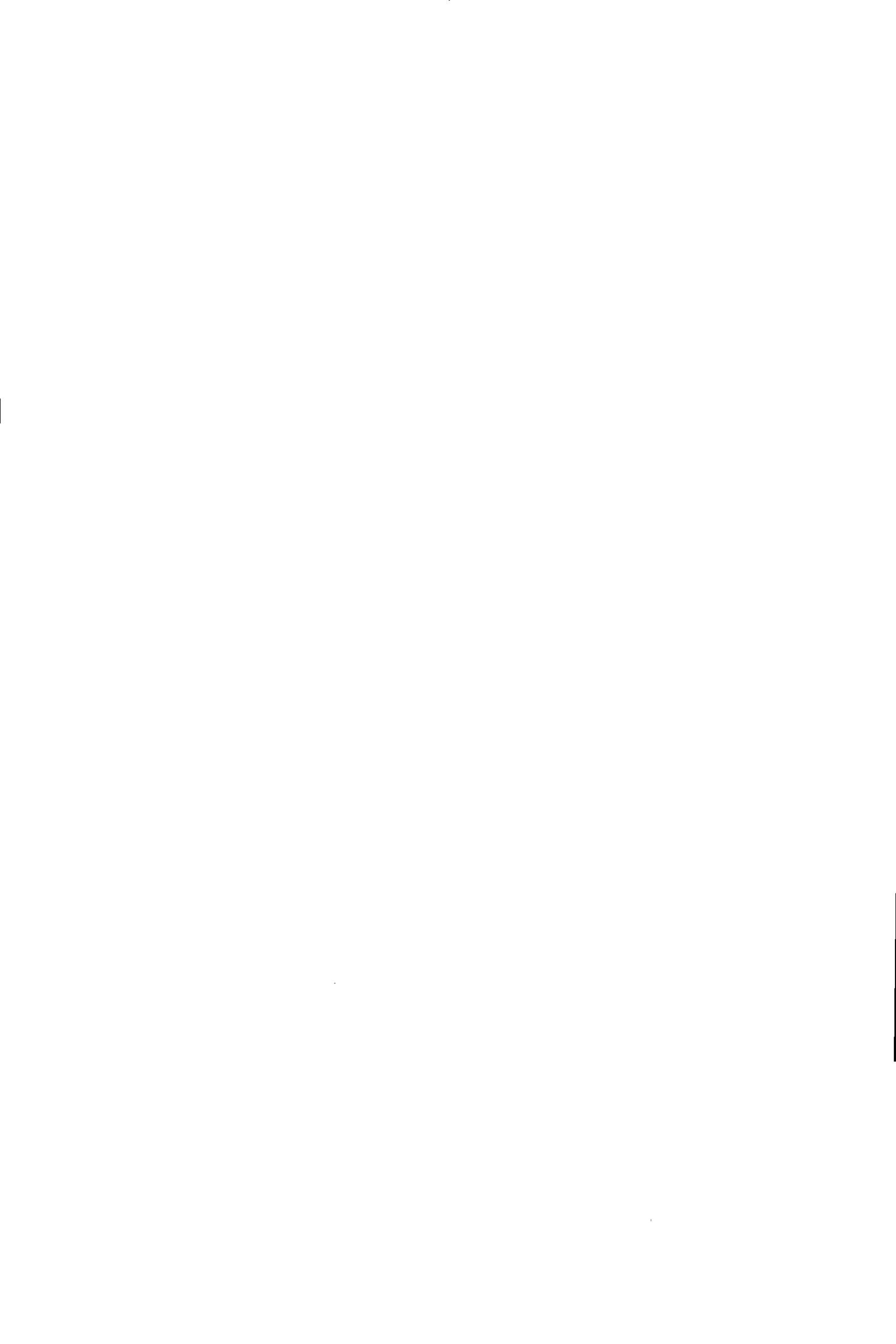
**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333001 - 2017 - 00088 - 00  
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL  
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ.

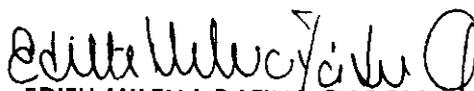
Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 17 de enero de 2020. Para proveer de conformidad (fl.536).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de tres meses, vencido el cual debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas (fl.534).

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 31 de julio de 2017, dentro del proceso de la referencia, se ordena por secretaría **OFICIAR** al señor Dagoberto Rodríguez Leal, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en la providencia en cita, para tal efecto remítaseles copia de este auto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Radicación No: 150013333012-2017-00196-00  
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS.  
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA Y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de 2020 poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.1156).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998: Se dispone que por secretaría se cite a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Por otro lado se observa que el apoderado especial del municipio de Tunja, el 14 de enero de 2020, presentó renuncia al poder a él otorgado y anexó constancia de la comunicación realizada a la Secretaría Jurídica del ente territorial de fecha 27 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada por el abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO, identificado con C.C. No. 7.179.724 de Tunja y I.P. No. 201.984 del C.S. de la J. como apoderado del municipio de Tunja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

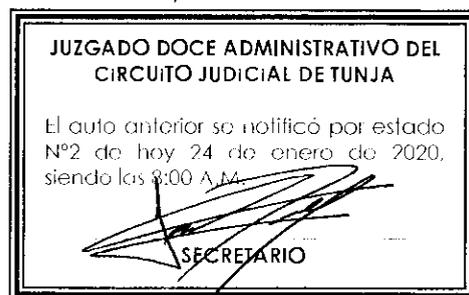
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día miércoles 05 de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 742 de 1998, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial. **Por Secretaría, vía correo físico enviar las comunicaciones correspondientes al representante legal de las entidades demandadas, al accionante, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que asistan a la citada audiencia de pacto de cumplimiento, en la hora y fecha previamente dispuesta.**

**TERCERO: Acéptese** la renuncia presentada por el abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO, identificado con C.C. No. 7.179.724 de Tunja y I.P. No. 201.984 del C.S. de la J. como apoderado del municipio de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ



ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 85.> De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que consistirá por escrito. La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso. En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes. El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional. En virtud del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicación No:** 150013333012-2019-00099-00  
**Demandante:** PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE JENESANO.  
**Vinculado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de 2020, poniendo en conocimiento recurso de apelación que anteceden, para proveer de conformidad (fl.723).

**Para resolver se considera:**

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional presentó en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento<sup>1</sup> de fecha 11 de diciembre de 2019 (folios 119 a 126).

Ahora bien, el artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.); sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la normativa procesal civil vigente; es decir, el Código General del Proceso.

Es así como el artículo 302 y 322 incisos 2º C.G.P. establecen que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas y en cuanto al recurso de apelación se propondrá dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En este orden de ideas, la notificación de la sentencia, fue efectuada mediante estado No. 49 del 12 de diciembre de 2019, en consecuencia el término para apelar vencía el miércoles 18 de diciembre de 2019, por lo que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el mismo se concederá en el efecto devolutivo<sup>2</sup> para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por otro lado se observa que el apoderado especial del MUNICIPIO DE JENESANO, el 15 de enero de 2020, presentó renuncia al poder a él otorgado y anexó constancia de la comunicación realizada a la Alcaldesa del municipio de Jenesano, de fecha 14 de enero de 2020.

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada<sup>3</sup> por el abogado FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 9.636.059 de Pesca y T.P. No. 160.981 del C.S. de la J. como apoderado del municipio de Jenesano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del C. G. P.

<sup>1</sup> Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> El inciso primero del numeral 3º del artículo 323 del CGP establece que la apelación de las sentencias que no estén citadas en el inciso 2º ibídem, se concederán en el efecto devolutivo.

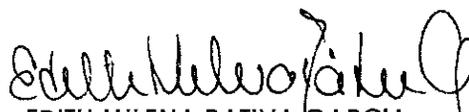
<sup>3</sup> En virtud del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**TERCERO:** **Acéptese** la renuncia presentada por el abogado FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 9.636.059 de Pesca y T.P. No. 160.981 del C.S. de la J. como apoderado del municipio de Jenesano.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2019-001B6-00  
**Demandante:** ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ  
**Demandados:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 14 de enero de 2020, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.65).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder y los hechos (fls.44 y vto.)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 09 de diciembre de 2019 la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls.47 a 58).

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 20 de marzo de 2019, frente a la petición presentada el 19 de diciembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, deben reconocer, liquidar y pagar, la sanción moratoria, establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

También solicita que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días tal como lo dispone el artículo 192 y ss del CPACA

Además solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes del valor con a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, así como al reconocimiento y pago de los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, y que se condene en costas tal como lo dispone el artículo 188 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en la suma de \$6.920.650, logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido en la norma (fl.60).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa en certificación vista a folio 40 del expediente que la señora ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ, es docente de la

Institución Educativa Panamericano Puente de Boyacá, ubicado en el municipio de Ventaquemada, así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 19 de diciembre de 2018.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó petición el 19 de diciembre de 2019 ante la entidad demandada, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 30 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de abril de 2019 y que en audiencia celebrada el 08 de julio de 2019 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 19 de diciembre de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

## **3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

---

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: INICIATIVA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Resolución No.: 15021-235-012-2017-00186-00  
 Demandante: ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ  
 Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se anexa el poder conferido por la actora (fls.62-63), la petición respecto de la cual se solicito se declare el silencio administrativo (fls. 24 a 27) y los copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a lo notificación del auto admisorio de lo demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a lo demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*{...}"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibidem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

#### **c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: INICIATIVA Y RESTAURACION DE INTERECHO  
 Radicación: 1001 3333 412 2019 00135 00  
 Demandante: ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ  
 Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-</b>	\$8.000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$8.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

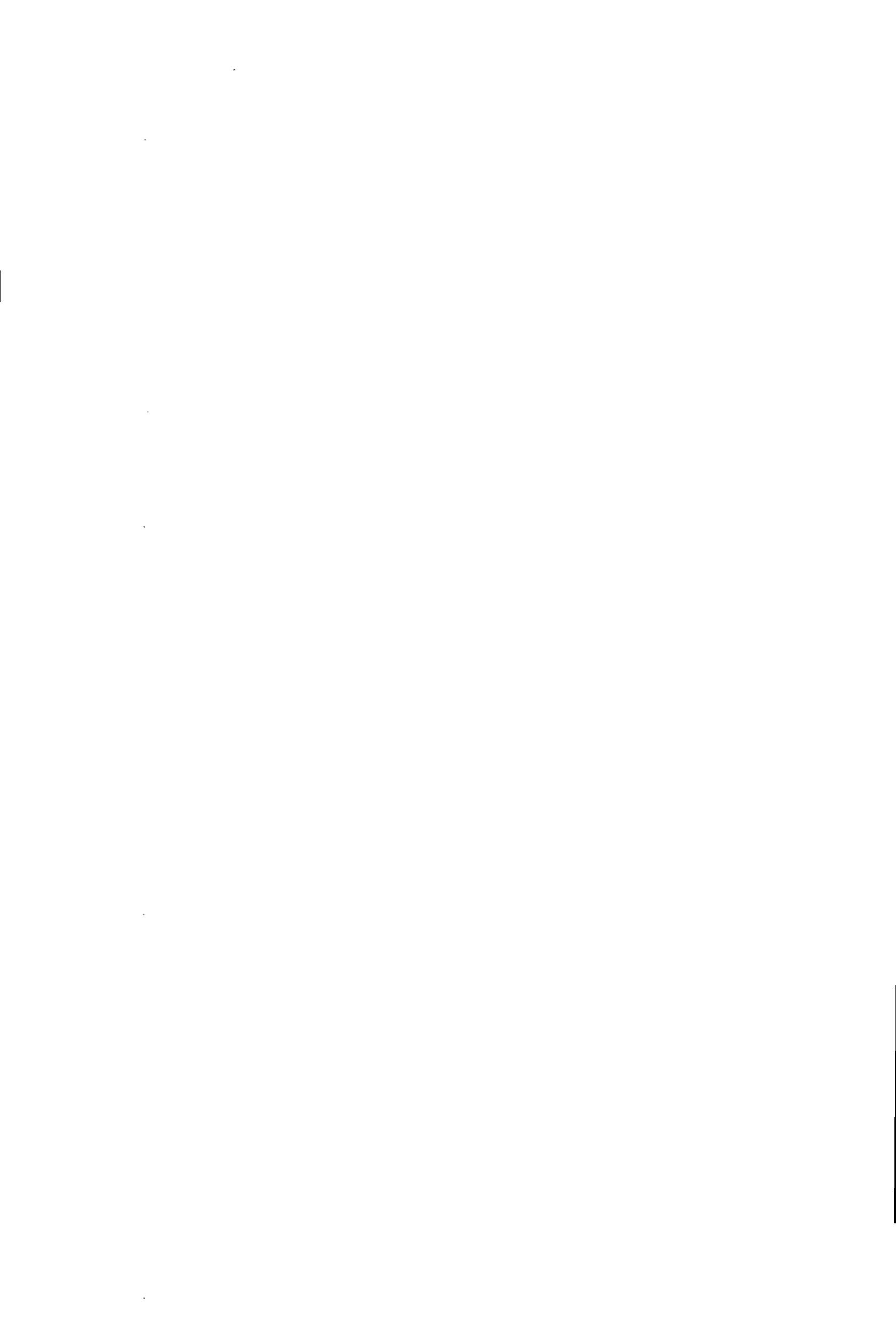
**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificado con C.C. 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P. No. 330.819 del del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 62 y 63 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
 Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>          SECRETARIO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicación No: **15001 3333 012 2014 00244-00**  
Demandante: **RAMIRO BORDA ÁLVAREZ y OTROS**  
Demandados: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA SANTA TERESA.**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de 2020, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl.706).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de noviembre de 2019 (fls. 661 a 696) que revocó la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2018 por este estrado judicial.

Observa el despacho que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia: se condenó en costas en ambas instancias a las entidades demandadas y a favor de la parte demandante, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., por lo que se fijan como agencias en derecho en ambas instancias, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo anterior para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

Ahora bien a folio 701 del expediente el apoderado de la compañía de seguros La Previsora S.A., llamada en garantía y condenada dentro del presente proceso, allegó certificado emitido por la Sub Gerencia de Procesos Judiciales de la compañía de seguros en cuanto a la póliza por la cual se vinculó a dicha entidad la cual indica que "teniendo en cuenta que el valor del deducible supera el valor de la condena, no es posible proceder a realizar pago alguno dentro del proceso judicial (...)" y solicita el archivo del proceso y demás actuaciones procesales a favor de la compañía de seguros referida.

Esta instancia aclara al apoderado del llamado en garantía que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y cualquier situación relacionada con el pago de la condena impuesta, debe ser resuelta entre las partes garantizando que el fondo y la cuantía de la decisión se cumpla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 27 de noviembre de 2019.

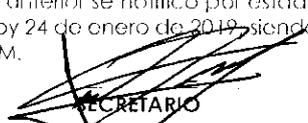
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 24 de enero de 2020 siendo las 8:00 A.M.

  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Ver folio 696 vto. del expediente.

- Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00215– 00  
Accionante: CARLOS ARTURO ZAMORA  
Accionado: NUEVA EPS  
Vinculados: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete de enero de los corrientes, para verificación de cumplimiento de fallo. Para proveer de conformidad (fl. 151).

Se recuerda que **el 02 de noviembre de 2018** este despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Carlos Arturo Zamora, en los siguientes términos:

"(...)

**TERCERO.- ORDENAR** al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte para el accionante y un acompañante con el fin de trasladarse a las sesiones de terapia de hemodiálisis necesarias para su enfermedad: "insuficiencia renal aguda", de conformidad con lo ordenado por su médico tratante.

**CUARTO.- RECONOCER** que la NUEVA E.P.S. tiene derecho a repetir contra la Secretaría de Salud de Boyacá, por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no sean de su cargo, si a ello hubiera lugar, de conformidad con la ley, por el valor de los gastos en los que incurra en acatamiento de la presente decisión judicial.

**QUINTO.- INSTAR** al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S, o a quien haga sus veces para que sigan garantizando la prestación de todos los servicios médicos requeridos por el señor **CARLOS ARTURO ZAMORA**, que sean prescritos por su médico tratante.

**SEXTO.- DECLARAR** que las entidades vinculadas E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la Secretaría de Salud de Boyacá, no vulneraron los derechos fundamentales del accionante por las razones expuestas.

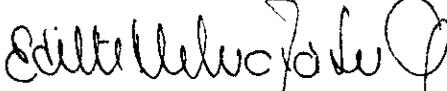
**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda." (fls. 14 –20).

Esta instancia para efecto de verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales ordena lo siguiente:

**OFICIAR** al Representante Legal de la nueva E.P.S., así como al señor **CARLOS ARTURO ZAMORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que lo acredite. En caso de no haber dado cumplimiento a las órdenes judiciales, deberán informar las razones por las cuáles no ha sido posible.

Póngase en conocimiento la presente providencia al accionante.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 02 do Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 007 -2015-00213-00  
Demandante: CARMEN CECILIA AGATON GUZMÁN  
Demandado: UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 273. Para proveer de conformidad (fl. 278)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de 07 de septiembre de 2017 (fls. 254 a 255), se modificó la liquidación de crédito presentada por las partes conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que el despacho ordenó liquidar el monto de la deuda en TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$13.960.097,30).

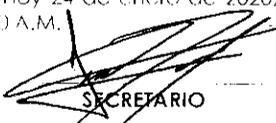
Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la ejecutante, indica que a la fecha la entidad accionada no ha efectuado pago alguno a la ejecutante, omitiendo el cabal cumplimiento al fallo proferido por este despacho (fls. 273 - 276).

Así las cosas, se ordena por secretaría **OFICIAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación, allegue **CONSTANCIA DE PAGO EFECTIVO de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, efectuada a la ejecutante CARMEN CECILIA AGATON GUZMÁN o a su apoderado.**

Háganse las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: REPETICION  
Radicación No: 150013333012-2017-0209-00  
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO  
Demandado: OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

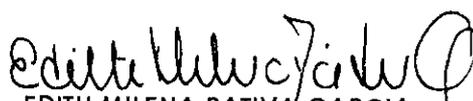
Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 13 de enero de 2020, informando que el término para contestar la demanda esta vencido. Para proveer de conformidad (fl.213).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

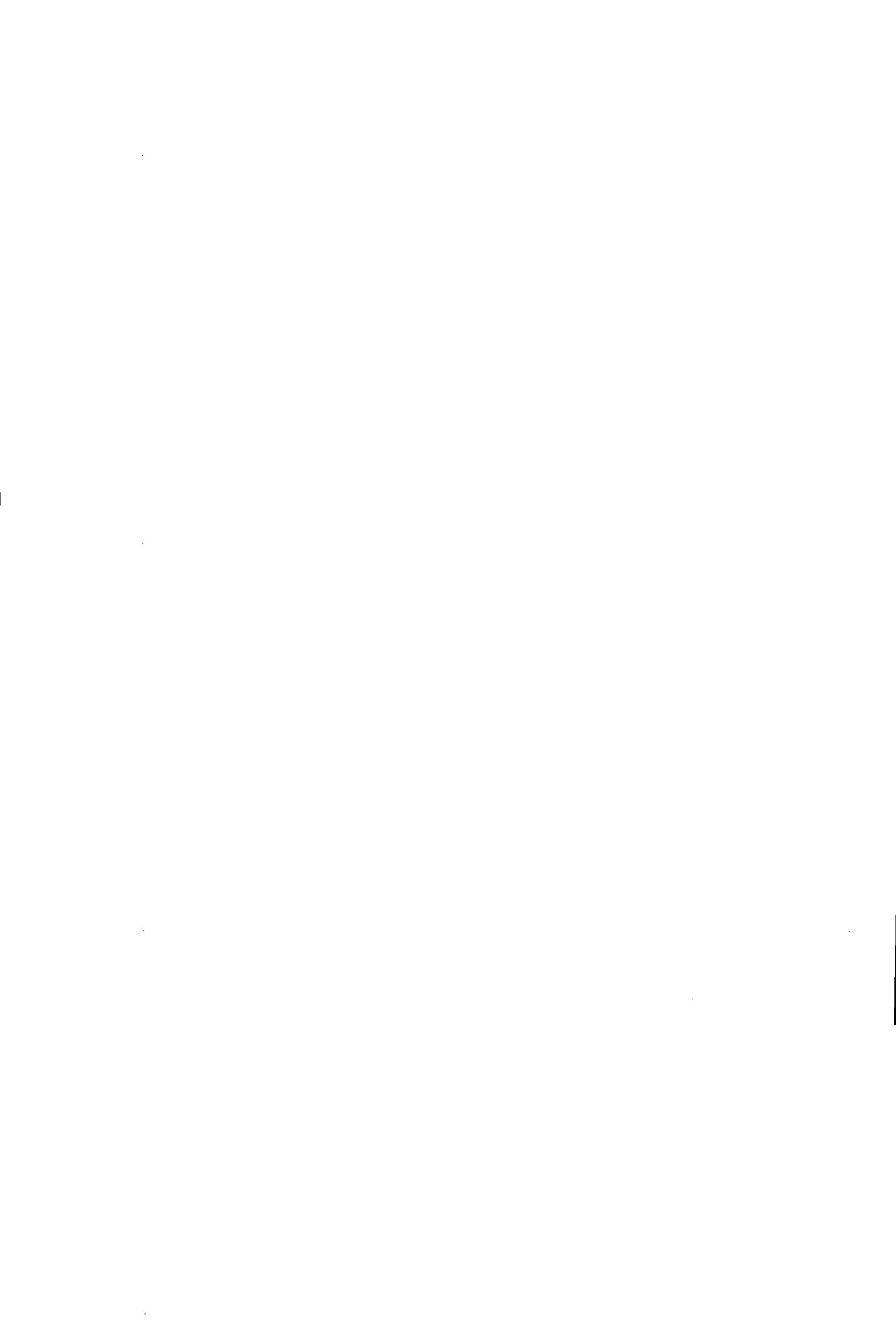
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de agosto de 2019 se dispuso requerir al abogado ORLANDO EFREN CUERVO PINZÓN, apoderado de los señores **JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ, PROSPERO PINZÓN y NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, para que allegue la constancia de comunicación enviada a sus poderdantes informándoles sobre su renuncia. Sin embargo a la fecha el togado ha hecho caso omiso al requerimiento.

Así las cosas, por **secretaría** requiérase por segunda vez al abogado ORLANDO EFREN CUERVO PINZÓN, para que dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue la constancia de notificación enviada a sus poderdantes informándoles sobre su renuncia, so pena de no ser aceptada y continuar el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2019-00247-00  
**Convocante:** RESURRECCIÓN NUÑEZ DE CAÑON  
**Convocada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de diciembre del año en curso (fl. 61).

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, una vez agotado el trámite señalado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Objeto de la conciliación prejudicial

La señora **RESURRECCIÓN NUÑEZ DE CAÑON**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó el día 11 de octubre de 2019, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1-24), con el objeto de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

***PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **27 de septiembre de 2019**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

***SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente **RESURRECCIÓN NUÑEZ DE CAÑON**, equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber practicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

***TERCERO:** Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada." (fls. 3-4)*

#### 2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se señaló que la convocante al laborar como docente en los servicios educativos estatales en el municipio de Pauna, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 26 de septiembre de 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Que por medio de la Resolución No. 007889 del 27 de octubre de 2017, expedida por el secretario de educación de Boyacá, le fue reconocida la cuantía solicitada.

Explicó que esa cesantía fue cancelada el día 12 de febrero de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Adujo que al haberse presentado la solicitud de cesantía el día 26 de septiembre de 2017, el plazo para cancelarla vencía el 09 de enero de 2018, no obstante esto se realizó hasta el 12 de febrero de 2018, por lo que transcurrieron 34 días contados a partir de que se efectuó el pago.

Concluyó señalando que se radicó solicitud de sanción por mora de conformidad con la Ley 1071 de 2006 el día 26 de junio de 2019, configurándose el silencio administrativo negativo el 27 de septiembre de 2019 en tanto la entidad guardó silencio, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo y solicitarle a la entidad

### **3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial**

La apoderada de la parte convocante señaló como fundamentos de derecho de su solicitud: el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (fls. 3 y 4).

#### **II. TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 11 de octubre de 2019<sup>1</sup>, siendo repartida a la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja; la cual fue admitida mediante auto No. 235 del 15 de octubre de 2019<sup>2</sup>, auto en el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación. El 11 de diciembre de 2019 se celebró audiencia de conciliación, en la cual la parte convocada allegó propuesta conciliatoria adoptada por el comité de conciliación de la entidad. (fls. 55-58)

#### **III. ACUERDO CONCILIATORIO**

En dicha audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019 (fls. 56-58), se hicieron presentes el apoderado de la convocante y de la entidad convocada.

El apoderado de la convocada presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido RESURRECIÓN contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*

*No. de días de mora: 14*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$1.699.566*

***Valor a conciliar: \$1.529.609 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG." (vto. 56)*

Por su parte, la apoderada de la convocante manifestó:

*"Acepto la propuesta de conciliación teniendo en cuenta que se encuentra conforme a nuestra liquidación de igual manera manifiesto que acepto plazo que señala la entidad y que me encuentra conforme con el modo en que la entidad define como valor a conciliar" (fl. 57).*

El Agente del Ministerio Público en control de legalidad administrativo al verificar la propuesta conciliatoria indicó:

*"La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>3</sup> (siendo claro en relación con el Concepto conciliado, dado que se reconoce el pago del 90% de la sanción moratoria que le adeudan, siendo señalada por la entidad y aceptada por la parte convocante la suma de \$1.529.609 y el pago queda supeditado a 2 meses a la aprobación judicial*

<sup>1</sup> Folio 24.

<sup>2</sup> Folio 25 y vto

<sup>3</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C — C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011) Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01 (39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-.

En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)".

correspondiente) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), teniendo en cuenta que el eventual medio a precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al silencio administrativo por la negativa de la entidad frente a la petición presentada el 18 de julio de 2019 (fl. 16) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, en tanto el litigio versa sobre una sanción en la que no se comprometen derechos mínimos o irrenunciables del trabajador (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar tal como se advierte por la parte demandante en el folio 41-42 y el apoderado de la entidad convocada conforme al poder aportado en la presente audiencia y la certificación expresa del secretario técnico del comité para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: **1)** Resolución No. 007889 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (fls. 12-14), **2)** documento expedido por el banco de fecha 12 de febrero de 2018, relacionado con la información del pago efectuado a INES ROCIO PESCA por valor de \$70.000.000,00 (fl. 15); **3)** Memorial dirigido a señores Departamento de Boyacá — Secretaria de Educación- Oficina de Prestaciones Sociales, donde se adjunta la reclamación administrativa y otros documentos, de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 16); **4)** Derecho de petición dirigido a señores NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el que solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas el 26 de septiembre de 2017 (fls. 17-19); **5)** Certificaciones de salarios devengados por la solicitante de los años 2015-2016, 2017, 2018, 2019 e historia laboral (fls. 34-40) (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>4</sup> pues ante la existencia de sentencia de unificación la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 con número interno 4961-2015 del 18 de julio de 2018, en la que se indicó que resulta procedente el pago a los docentes oficiales de la sanción moratoria y establece los criterios a tener en cuenta por las entidades para el reconocimiento y pago de dicha prerrogativa.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, precisó que la sanción moratoria prevista en el régimen general de los servidores públicos no es incompatible con el régimen especial de que gozan los docentes ni menoscaba sus privilegios, y que la Ley 244 de 1995, incluso después de ser modificada por la Ley 1071 de 2006, no hace acepción en cuanto a sus destinatarios. De igual manera el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha dejado en claro que es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no ninguna otra entidad, ni la FIDUPREVISORA, ni las entidad territoriales, las que deben asumir el pago de dicha sanción moratoria.

Para la situación particular de la señora RESURRECCION NUÑEZ DE CAÑÓN en los términos señalados en la jurisprudencia de unificación, resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, pues la entidad realizó un pago tardío al momento de reconocer y pagar la cesantía parcial a través de la Resolución No. 007889 del 27 de octubre de 2017, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, dado que conforme a la documental aportada se tiene certeza que la solicitud de reconocimiento de cesantía se radicó el día **26 septiembre de 2017**, según da cuenta el propio acto administrativo visto a folio 12 y s.s., y por tanto, resulta procedente se aplique la subregla señalada por el Consejo de Estado, relacionada con que la entidad expide de forma tardía el acto administrativo de reconocimiento, en consecuencia deberán contabilizarse los setenta (70) días de que habla la jurisprudencia para su reconocimiento y pago los cuales fenecieron el **11 de enero de 2018**.

Adicionalmente se encuentra acreditado que la entidad puso a disposición de la docente **RESURRECCION NUÑEZ DE CANON**, la suma de dinero reconocida por cesantía parcial el día **25 de enero de 2018**, según da cuenta el informativo de pago del BBVA visible a folio 15.

Así entonces resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el periodo causado entre el **12 de enero al 24 de enero de 2018**, que si bien la entidad lo contabiliza en el equivalente a 14 días, esta Delegada ha sido de la postura que los días aun dentro de la sanción sean contabilizados como hábiles, en atención a las previsiones del artículo 70 del Código Civil, pues considera que la norma no hace distinción en si se trata de días calendario o hábiles y la sentencia de unificación citada en precedencia en el marco normativo o jurisprudencial no hizo alusión alguna a dicha circunstancia, no obstante en el presente proceso tal contabilización equivale a 9 días hábiles de salario (año 2018 \$3.641.927), cuyo valor asciende a la suma \$1.092.578, sin embargo, al negociarse sobre un porcentaje del 90% hay un alivio para el erario público en el reconocimiento que se hace por parte de la entidad." (fl. 57 y vto.)

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-111 de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde este es parte, no queden solo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado sea el que este representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al realizar de manera tardía la consignación de las cesantías parciales reconocidas a la convocante **RESURRECCIÓN NUÑEZ DE CAÑÓN**.

Para resolver sobre dicha conciliación, se deberá verificar si la misma cumplió con los requisitos formales exigidos por la Ley para su consecuente aprobación

#### 2.1. Competencia

Revisadas las diligencias, a la luz de lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A., y del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se puede inferir que el conocimiento del presente asunto corresponde a este juzgado, como quiera que: **i)** se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo (fls. 1-2); **ii)** la cuantía fue estimada en \$5.187.730 (fl.8), es decir, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes establecidos como límite para el conocimiento de los juzgados administrativos en estos casos y; **iii)** el lugar de prestación de servicios de la convocante es en el municipio de Pauna, el cual se encuentra dentro de la competencia territorial asignada a este Despacho.

#### 2.2. De la conciliación

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

### 3. Asuntos susceptibles de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Es decir, en materia contencioso administrativa, la conciliación prejudicial se erige como un requisito de procedibilidad para acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal como lo disponen los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, la efectividad de los acuerdos logrados por las partes se encuentra sujeta a la aprobación de esta jurisdicción, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De otra parte, debe decirse que los acuerdos conciliatorios debidamente aprobados hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud de los artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

### 4. Requisitos para impartir aprobación o improbación a un acuerdo conciliatorio

Sea lo primero indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero de 2003<sup>1</sup>, concretó los presupuestos a efectos de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: **(i)** la debida representación de las personas que concilian, **(ii)** la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **(iii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iv)** que no haya operado la caducidad de la acción, **(v)**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 25000-23 26-000-2002-03150-01(23489) sentencia del 27 de febrero de 2003

que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y, **(vi)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Concomitante con lo anterior, del análisis de las normas que rigen la materia, se concluye que los siguientes requisitos deben exigirse al momento de realizar la aprobación o no del acuerdo conciliatorio sometido a estudio:

**a)** Las partes deben tener la capacidad para disponer de sus derechos y su consentimiento debe estar exento de vicios. Cuando las partes actúen por conducto de apoderados, estos deberán contar con la facultad expresa para conciliar, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

**b)** La conciliación ya sea total o parcial que pueden celebrar las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o de sus apoderados, debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, cuyo conocimiento sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>6</sup>, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

**c)** Es necesario que no haya operado el fenómeno de la caducidad, pues en caso contrario, esto es, de haber fenecido la oportunidad correspondiente para el ejercicio del respectivo medio de control, resultaría contrario a derecho el acuerdo conciliatorio, al versar sobre un asunto ya consolidado, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley 23 de 1991<sup>7</sup>, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

**d)** En los casos donde el eventual medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación únicamente será viable cuando se acredite el debido agotamiento de la vía gubernativa, en virtud de lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

**e)** Las entidades que cuenten con comité de conciliación, deben allegar el concepto de dicho organismo en el que se viabilice la posibilidad de conciliar y se fijen las condiciones para el efecto.

Al respecto se dirá que según los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

**f)** Cuando se trate de asuntos de orden nacional, el convocante debe acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que dicho organismo resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 1365 de 2013).

**g)** El acuerdo no puede resultar contrario a la Ley o lesivo para el patrimonio público y debe contar con soporte probatorio, de lo contrario no será posible su aprobación, en virtud del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup>.

**h)** En tal contexto, es preciso recordar que en la conciliación no pueden menoscabarse derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles. Este requisito adquiere mayor importancia tratándose de asuntos de carácter laboral, en la medida en que la misma Constitución en el artículo 53 establece como principios mínimos fundamentales de los trabajadores la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad de transigir y conciliar sólo sobre derechos inciertos y discutibles.

**i)** De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un

<sup>6</sup> "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

<sup>7</sup> "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 180012331000201000165 01(46482), auto del 29 de enero de 2014.

caso determinado mediante acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona<sup>9</sup>. En estos eventos, una vez aprobado el acuerdo, se entiende revocado el acto administrativo y sustituido por la conciliación.

Así las cosas, una vez enlistados y explicados los requisitos, procede el Despacho a examinar si en el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**a) Capacidad de las partes - consentimiento exento de vicios - facultad expresa para conciliar en cabeza de los apoderados.**

La señora **RESURRECCIÓN NUÑEZ DE CAÑÓN**, en calidad de convocante, acudió a la conciliación extrajudicial, representada por la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., apoderada facultada expresamente para conciliar tal como se observa en memorial poder especial obrante a folio 41 y vto del plenario, el cual cumple con las previsiones contenidas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Se destaca que mediante en la misma audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos le reconoció personería para actuar<sup>10</sup>.

Igualmente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de entidad convocada, compareció debidamente representada, a través del abogado **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 de Bogotá y T.P. No. 233.686 del C. S. de la J., quien fuere designado con facultad expresa para conciliar, en memorial de sustitución por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien es el apoderado principal de esa entidad<sup>11</sup>.

**b) Que la conciliación verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.**

En el presente asunto tenemos entonces que la señora **RESURRECCIÓN NUÑEZ DE CAÑÓN**, se ha venido desempeñando como docente de la Escuela Manote Alto del municipio de Pauna, Boyacá, desde el **14 de mayo de 1981 a la fecha** y que con base en lo anterior, el 26 de septiembre de 2017, a través de apoderada judicial presentó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 007889 del 27 de octubre de 2017 y que los dineros fueron puestos a disposición hasta el 25 de enero de 2018.

A razón de que la entidad tenía hasta el 11 de enero para pagar las cesantías solicitadas, la convocante con fecha del 26 de junio de 2019, a través de derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías y su respectiva indexación, petición que no fue atendida por la convocada, por lo que considera se configuró un acto ficto presunto de carácter negativo.

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un **conflicto de carácter particular y de contenido económico** definido en un acto administrativo, derivado de una relación laboral, legal y reglamentaria, es decir, que no proviene de un contrato de trabajo, por lo que el medio de control que podría ejercer la convocante sería el de nulidad y restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**c) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando no es necesario agotar la vía gubernativa o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la

<sup>9</sup> Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 59 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A., donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

<sup>10</sup> Folio 56.

<sup>11</sup> Folios 43-54.

norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio de control procedente, para ventilar el asunto objeto de conciliación, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C. P.A.C.A., es preciso advertir que en esos eventos, el término para la presentación oportuna de la demanda, por regla general, es de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 164 ibídem.

Ahora bien, recapitulando tenemos entonces que la señora **RESURRECCIÓN NÚÑEZ DE CAÑÓN**, pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo, originado por la falta de respuesta a la petición radicada el 26 de junio de 2019, en el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y su respectiva indexación.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Es decir, como quiera que en el presente la apoderada de la parte convocante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías de la docente, presentada el 26 de junio de 2019<sup>12</sup>, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

#### **d) Concepto favorable del Comité de Conciliación.**

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

En el caso bajo estudio, recordemos que la convocada de la conciliación, es precisamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que través de apoderado judicial, informó a la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, frente a la solicitud de conciliación elevada por la señora Resurrección Núñez de Cañón, allegando el respectivos soporte de la determinación asumida<sup>13</sup>. Igualmente, en audiencia de 11 de diciembre de 2019, el gerente ad hoc, formalizó la propuesta de conciliación cuyo análisis es objeto del presente<sup>14</sup>.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes cuenta con el respaldo del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

#### **e) Que el convocante acredite la entrega de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A folio 22 se encuentra constancia de envío con fecha del 10 de octubre de 2019, No. 20194022184052, con destino a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

#### **f) Que el acuerdo no resulte contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, que cuente con soporte probatorio, y que no se menoscaben derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles.**

<sup>12</sup> Folios 16-19

<sup>13</sup> Folio 55

<sup>14</sup> Folio 56 y vto.

En este acápite resulta importante recordar que el presente acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente RESURRECCIÓN NUÑEZ DE CAÑÓN en su calidad de docente; reconocimiento respecto del cual la convocada no realizó manifestación alguna, pese a que se presentó derecho de petición el 26 de junio de 2019.

Así las cosas, se torna necesario examinar la regulación legal y reglamentaria del derecho pretendido, para luego descender al caso concreto, en procura de determinar si la convocante cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento deprecado.

Con base en lo anterior, se analizará los siguientes aspectos: **i)** Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales; **ii)** el caso concreto.

#### **i) Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.**

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975 numeral 2. art. 1. ley 91 de 1989).

De lo anterior se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales, no obstante, el artículo 4 ibídem creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses.

Sin embargo, nada se dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social, pero la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, así lo dispuso:

**“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de

*las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repolir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negritillas del despacho)*

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a éste, por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como **destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.**

Es decir, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, así como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, las cuales no señalaron expresamente que la sanción moratoria de las cesantías debía ser aplicada también a los docentes, se generó inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías a la luz de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte el Consejo de Estado emitió **sentencia de unificación** a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, **CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales, es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere.

Así las cosas, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

*“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

**Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 333 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>14</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo —Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>16</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>17</sup>».

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

“(…)

**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardía de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesada en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarla personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la

<sup>14</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. (...) Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>15</sup> ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Í • -1 ARTÍCULO

87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>16</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la destijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(…)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

(…)»

<sup>17</sup> Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

<sup>18</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 — Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sandra Liset Ibarra Vélez - Expediente Nc 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)"

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicado** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto que la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Es importante aclarar, como lo dispuso el Consejo de Estado, que no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

## ii) Caso concreto

Efectuado el estudio normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho pronunciarse frente a los términos a los que llegaron las partes en el acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la siguiente manera:

Del material probatorio arrojado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la demandante se viene desempeñando al servicio de la docencia **desde el 14 de mayo a la fecha**, tal como se acredita con el certificado de historia laboral expedido el 14 de noviembre de 2019, por la profesional especializada de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 39-40)

A través de petición radicada bajo el No. 2017-CES-487956 del **26 de septiembre de 2017**, la señora Resurrección Nuñez de Cañón, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales** que le correspondían por los servicios prestados como docente (fl. 12).

Mediante Resolución No. 007889 del 27 de octubre de 2017, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a la demandante, por un valor de \$70.000.000 (fls. 12-13).

Que de acuerdo al recibo de fecha 12 de febrero de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puso a disposición el pago de cesantía a la docente Resurrección Nuñez de Cañón, el **25 de enero de 2018**, por valor de \$70.000.000 (fl. 15)

Por medio de solicitud radicada bajo el No. BOY2019ER032789 de **26 de junio de 2019**, la convocante actuando a través de apoderada, solicitó al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 16-19)

Con base en lo anterior se dirá que a la señora **Resurrección Nuñez de Cañón**, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 teniendo en cuenta que su vinculación al servicio educativo data desde el 14 de mayo de 1981. Aplicando las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, esta instancia debe determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus cesantías parciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de las cesantías, fue radicada el **26 de septiembre de 2017**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **18 de octubre de 2017**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **27 de octubre de 2017** profirió la Resolución No. 007889, esto es cuando habían transcurrido 9 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías parciales**, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo y en su lugar se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo – 10 días (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **01 de noviembre de 2017** y el vencimiento del término para pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006) sería **11 de enero de 2018**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial:

Actuación –Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías parciales	26/09/2017	
Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	18/10/2017	<b>Fecha de reconocimiento:</b> 27/10/2017
Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	01/11/2017	
Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	11/01/2018	<b>Fecha de pago:</b> 25/01/2018  <b>Período de mora:</b> 12/01/2018– 24/01/2018

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **12 de enero de 2018 hasta el 24 de enero de 2018**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las **cesantías parciales**, generándose un retraso de **13 días**, mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendrá que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario.

La mora cesó el día en que la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales puso a disposición los dineros, es decir el día 25 de enero de 2018, tal como lo certificó el Banco BBVA.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, es la **asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, que para el caso bajo estudio se tendrá en cuenta la devengada por la actora en los meses en que incurrió en mora la entidad.

En consecuencia, con fundamento en el marco jurídico aplicable, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitado por la señora Resurrección Núñez de Cañón, reconociendo su pago únicamente a partir del **12 de enero de 2018 al 24 de enero de 2018**, es decir desde el día siguiente a aquel en que la entidad debió reconocer la suma pretendidas y hasta el día anterior a que la entidad puso a disposición los valores correspondientes a la sanción, teniendo en cuenta que se concilió por un 90% del total solicitado, circunstancias que, como se vio, fueron analizadas por este estrado judicial.

Entonces, una vez examinado lo anterior, de cara al acuerdo conciliatorio sub judice, se advierte que no resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues el acuerdo logrado por las partes, no es más que el reflejo de los derechos laborales que le corresponden legalmente a la convocante. Nótese que además de contar con el debido soporte jurídico y probatorio, el acuerdo conciliatorio garantiza todos los derechos laborales de la demandante, sin que se evidencie la afectación de derechos mínimos e intransigibles, o de aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, por lo que, sin lugar a dudas, para el Despacho es claro el cumplimiento de todas estas exigencias, al tiempo que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de una eventual condena.

#### **g) Acreditación de alguna de las causales de revocatoria directa.**

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona<sup>21</sup>.

La anterior normativa, según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, supone dos requisitos: el primero, que la conciliación verse sobre los efectos económicos del acto administrativo, y el segundo, que las partes afirmen y demuestren que dicho acto se encuentra dentro de una de las causales de revocatoria directa<sup>22</sup>, es decir, que el acto debe violar de manera manifiesta disposiciones constitucionales o legales, no estar conforme con el interés público o social, o atentar contra él o, causar un agravio injustificado a una persona. En ese orden de ideas, el primer caso obedece a razones de legalidad, el segundo a razones de conveniencia y el tercero a razones de equidad, pero solo en las precisas circunstancias señaladas por la norma<sup>23</sup>.

Bajo este contexto, el Despacho encuentra procedente analizar si en el presente caso se configura la causal de revocatoria directa relativa a la manifiesta violación de normas legales o constitucionales:

La jurisprudencia ha señalado que si bien corresponde al juez examinar la existencia de la **violación de normas legales y constitucionales**, como causa de revocatoria directa, no es de su resorte detenerse a examinar en detalle la legalidad del acto administrativo, como quiera que el análisis de dicho asunto no es propio de la etapa conciliatoria, sino que por el contrario corresponde a la órbita competencia asignada a la autoridad judicial dentro del conocimiento del proceso contencioso respectivo<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de marzo de 2005. Exp. No. 2/921 C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>23</sup> C.E.1. 30 de agosto de 2007. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta R: 25000-23-24-000-2002-00493-02. C.2.B. 4 (1 de febrero de 2010). Víctor Hernando Alvarado Ardila, R: 11001-03-15-000-2009-01243-00(AC). C.E.2.B. 4 de marzo de 2011, Gerardo Arenas Monsalve R: No.11001-03-25-000-2010-00317-00. (2493-2010).

<sup>24</sup> En efecto, en sentencia del 9 de diciembre de 2004, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado precisó: La Sala en principio no observa que este acto administrativo sancionatorio esté bajo las circunstancias descritas por las causales del artículo 69 del C.C.A., pues no advierte una violación manifiesta de las normas superiores, y además, el material probatorio incorporado a la actuación muestra que la decisión se ajustó a la realidad contractual, pero aunque no se observa tal violación manifiesta de la ley con la expedición de los actos acusados, deja en claro que no se pronuncia sobre ella ya que es el juzgador quien al valorar los elementos de juicio válidamente incorporados a la actuación, debe resolver definitivamente si le asiste o no razón a la sociedad demandante. En cambio en esta etapa procesal, el juzgador está impedido para calificar la validez del acto, porque dicha decisión en realidad constituye materia del fallo. C.E.S.P. 9 de diciembre de 2004. Ramiro Saavedra Becerra R: 25000-23-26-000-2002-1216-01(2/921).

De lo anterior se desprende, que la tarea del juez de la conciliación, en tratándose de la referida causal de revocatoria directa, como su nombre lo indica, se contrae a determinar si existe una vulneración manifiesta frente a las normas legales y constitucionales, con base en la cual pueda determinarse que en el evento de conservar los efectos del acto administrativo resultaría lesionado el ordenamiento jurídico, al preservarse una decisión ostensiblemente contraria a derecho.

A partir de estas premisas, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se halla acreditada esta causal, toda vez que como se estableció, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la señora RESURRECCIÓN NUÑEZ DE CAÑÓN, marco normativo desconocido por la entidad convocada al no acceder a lo solicitado en la petición de 26 de junio de 2019 y consecuentemente, al permitir que se configurara el acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, salta a la vista la legalidad del acuerdo celebrado entre las partes, en la medida que bien podían conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto mediante el cual se denegó la sanción moratoria pretendida por la convocante, precisamente por hallarse configurada una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, de tal suerte que decisión habrá de entenderse revocada tal negativa con la conciliación.

Con base en lo anterior el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por los expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, entre la señora **RESURRECCIÓN NUÑEZ DE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.903 de Pauna y la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.-** Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Si lo solicitare la entidad convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 001 de 2020

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 150013333012 – 2016 – 00056 – 00  
**Demandante:** CARLOS MARIO BETANCURT  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **CARLOS MARIO BETANCURT**, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor **CARLOS MARIO BETANCURT**, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2015-370848/APROP-GRUPE-1.10 de fecha 15 de noviembre de 2015, por medio del cual el Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reíntegros de la Policía Nacional, le negó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta al actor.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación -- Ministerio de Defensa Nacional -- Policía Nacional, reconocer, reliquidar y pagar los tres meses de alta con intereses e indexados a que tiene derecho por haber accedido a la asignación de retiro; así mismo se condene a pagar el auxilio de cesantías retroactivas.

Igualmente solicita se condene a la entidad demandada a pagar en forma actualizada la indexación por las sumas adeudadas, de acuerdo al IPC desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago y se condene en costas (fls. 2-3).

### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de julio de 2017 obrante a folios 141-144, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Que el actor se vinculó como alumno de la Escuela de la Policía Nacional, el día 05 de agosto de 1996, siendo dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 02269 de 31 de Julio de 1997.

Señaló que el 4 de junio de 2012, el Director General de la Policía Nacional, mediante resolución No 01976 retiró del servicio activo al señor intendente Carlos Mario Betancourt. Explicó que completó un tiempo en la Policía Nacional de 15 años, 9 meses y 6 días, de acuerdo a la hoja de servicios No. 15922864.

Indicó que el señor Carlos Mario Betancurt, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los juzgados administrativos del Circuito de Tunja contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se ordenara el reconocimiento de la asignación de retiro que le corresponde por ley, quedando en el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Tunja, Proceso 2013-0009, y que en sentencia de fecha 13 de octubre de 2015, ordenó el reconocimiento de la asignación mensual a CARLOS MARIO BETANCURT.

Adujo que el actor petitionó a la Policía Nacional, el reconocimiento de los 3 meses de alta a que tiene derecho, mediante radicado No. 142314 del 25 de noviembre de 2015, al cual la Policía Nacional mediante acto administrativo contenido en el oficio N. S-2015-370848/APROP- GRURF 1.10 de fecha 15 de noviembre de 2015 negó el derecho al actor.

### 3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

**CONSTITUCIONALES:** Preámbulo, artículos 1, 2, 22, 25, 29, 220, en concordancia con los artículos 7 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968 y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 16 de 1972, que conforme con el artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

**LEGALES:** Ley 4a de 1992  
Ley 180 de 1995  
Decreto 132 de 1995  
Decreto 1091 de 1995. Artículos 51, 52.

En primer lugar el apoderado de la parte demandante consideró que se contravinieron algunas sentencias proferidas por el Consejo de Estado y continuó indicando que el preámbulo y el artículo 1° de la Constitución fueron violados, al negar las pretensiones del actor, pues son preceptos que promulgan y garantizan el respeto de los derechos fundamentales y sociales de los ciudadanos, normas que el mismo Estado se compromete a cumplir como premisa básica, por lo que pretende se garantice un orden político, económico y social justo, para el trabajador con la demanda.

Consideró que la entidad demandada ha violado las normas constitucionales citadas, los decretos y jurisprudencia sobre asignaciones mensuales de retiro en la Policía Nacional los cuales eran derechos adquiridos, resaltó que era una obligación implícita para esta entidad la liquidación y pago de estos tres meses de alta por lo que debe restablecer ese derecho arbitrariamente suspendido, reconociendo y reliquidarlo con intereses e indexado.

Indicó que el acto demandado viola los principios, valores y fines del Estado consagrados en el artículo 2° de la Constitución, en concordancia con el artículo 4° ibídem pues se desconocieron los mandatos expresos e imperativos del legislador, en las Leyes 48 de 1992, 180 de 1995, el Decreto Ley 132 de 1995 y Decreto 1091 de 1995, que disponen respecto de los miembros de la Policía Nacional que encontrándose en servicio activo, ingresaron por homologación a la carrera del nivel ejecutivo, no pueden ser desmejorados ni discriminados en ningún aspecto.

Señaló que el acto acusado desconoce las leyes 48 de 1992, 180 de 1995 y Decretos 132 de 1995 y 1091 de 1995, que prohíben desmejorar los servidores, máxime tratándose de aspectos del derecho laboral, donde los beneficios establecidos en normas de este carácter son irrenunciables, y en el que se debe siempre optar por la situación más favorable al trabajador.

Adujo que el artículo 4° de la Carta Política, es concordante con los artículos 1° 2°, 3° y 95 ibídem, cuando se presentan incompatibilidades entre constitución y ley, debe aplicarse la primera. Igualmente consideró que con el acto demandado se vulneró el artículo 6° Constitucional ya que la administración y quienes la integran no pueden extralimitarse en sus funciones, vulnerando con su proceder la Constitución y la ley.

Respecto a los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución consideró que se han violado por la parte demandada pues la sala segunda de lo contencioso administrativo, del Consejo de Estado, anuló el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 precisamente por violar dichos artículos constitucionales, así como los principios de la buena fe y la confianza legítima.

Indicó que con el acto administrativo demandado se violó el artículo 29 de la carta política, al no reconocérsele en su momento los tres meses de alta al actor y así poder acceder a su asignación de retiro, que se violó el artículo 53 Constitucional al no tener en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, así como lo establecido en las Leyes 4° de 1992 y 180 de 1995 y Decreto Ley 132 de 1995 y Decreto 1091 de 1995, que prohibieron cualquier

discriminación o desmejora para estos servidores, respecto del Decreto 1212 de 1990, que es el referente para no desmejorar la situación anterior.

Adujo que el acto demandado quebranta la Constitución en sus artículos 83 y 84, que son el principio constitucional de la buena fe, de la confianza legítima y seguridad jurídica, por lo que al actor como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Intendente, se encuentra amparado por la citada presunción, es decir tenía la plena y legítima convicción que se respetarían los mandatos de las leyes y los decretos en la materia, es decir bajo la confianza legítima que le daba la seguridad jurídica de que su ingreso es el manifestado por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, que no puede ser desmejorado ni discriminado en forma alguna en las condiciones que se le debe reconocer los tres meses de alta, pero, contra legem, la entidad demandada rompió los principios de la buena fe y la confianza en la ley, al aplicar disposiciones que meridianamente constituyen una desmejora, pues los priva del reconocimiento de los tres meses de alta a pesar de que la Caja de sueldos de retiro le reconoció la asignación de retiro que por ley le correspondía.

Consideró como violado el artículo 22 superior, en la medida en que la mengua de los ingresos reales de los trabajadores se convierte en un factor generador de pobreza que atenta contra la paz individual, familiar y colectiva. Igualmente el artículo 25 ibídem, porque la retribución disminuida del trabajador, afecta sin duda el derecho de los servidores a un trabajo en condiciones dignas y justas, y el artículo 54 ibídem, en cuanto dicha situación incide en la posibilidad de éstos para satisfacer sus necesidades vitales y con ello les limita o impide su acceso a una mejor formación profesional o técnica.

Adujo que la demandada violó el Decreto 1091 de 1995, por cuanto en el mismo se ordena en su artículo 52 el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, e igualmente, consideró transgredido el artículo 53 de la constitución política, en concordancia con los principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, condición más beneficiosa e in dubio pro operario. A renglón seguido cito la sentencia No. C-168 del 20 de abril de 1995, en la cual se interpretó de manera extensa el artículo 53 señalado.

Explicó que el numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que *"A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."* Explico que esta disposición al cobijar a todos los miembros de la fuerza pública incluye a los integrantes de la Policía Nacional, y entre ellos a los del nivel ejecutivo (incluidos los de incorporación directa y los que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaron al nivel ejecutivo).

Indicó que según sentencia C-432-04, los aspectos básicos del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública que se regulan mediante ley marco bajo la Constitución Política de 1991, mientras que en la vigencia de la Constitución de 1886 fueron regulados mediante otro tipo de regulaciones, como lo fue el caso de los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 *"los cuales fueron proferidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1984."*

Explicó que los Decretos 1212 y 1213 de 1990 constituyen la primera normatividad a la que hay remitirse en materia de asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, que posteriormente con la creación del nivel ejecutivo en la Ley 180 de 1995, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, proferió el Decreto 1091 de 1995 mediante el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, estableció unas nuevas condiciones para acceder a la asignación y a los tres meses de alta.

Señaló que el Decreto 132 de 1995 fue declarado nulo mediante la Sentencia del 14 de febrero de 2007, en la que se consideró que el ejecutivo había desconocido una cláusula de reserva legal, en cuanto el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro era un asunto propio de una ley marco y de otro lado se precisó que se desconocía la protección especial prevista en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995 para el personal de la Policía Nacional que decidió hacer parte del nivel ejecutivo.

Relató que posteriormente el Presidente profirió el Decreto 2070 de 2003 que regulaba el régimen prestacional de la Fuerza Pública, dentro de este la asignación de retiro, del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pero que el mismo fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004 al considerarse que la materia regulada era competencia exclusiva del Congreso mediante la expedición de una ley marco.

Que en consideración a lo anterior el Congreso de la República expidió la Ley Marco 923 de 2004 que fue reglamentada a través del Decreto 4433 del mismo año, en la cual se establecieron requisitos generales para el reconocimiento de la asignación de retiro, estando el actor cobijado con la reserva legal de la Ley 923 de 2004.

Consideró que consecuentemente al actor, por el principio de igualdad y más beneficioso al trabajador, se le debe reconocer, reliquidar y pagar los tres meses de alta, ya que al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004, sólo existía un régimen de asignación de retiro con un tiempo de quince y veinte años, por lo que dichas normas lo protegen y de conformidad con el Decreto 1091 de 1995.

Finalmente invocó una falsa motivación del acto administrativo demandado, pues la demandada considera que al actor se le aplica el Decreto 1858 de 2012, en su artículo 2º. Por lo que no tiene derecho a la asignación mensual de retiro, desconociendo la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Tunja, dentro del Proceso 2013-0009, de fecha 13 de Octubre de 2015, en donde ordenó el reconocimiento de la asignación mensual a Carlos Mario Betancurt, Puntualizó que es la Policía Nacional, es la encargada de reconocer estos tres meses de alta, por lo cual es a ella a quien le corresponde, reconocer, liquidar, indexar y pagar los tres meses de alta y las respectivas cesantías (fls. 29-42)

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- (fls. 100-111)**

El apoderado de la entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda aduciendo en primer lugar que el acto administrativo demandado fue expedido en legal forma y con el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales para su validez.

Precisó que el régimen de carrera para los miembros de Policía Nacional, es especial y distinto al de la carrera Administrativa, que el artículo 218 superior dispone respecto a la Policía Nacional, que la ley determinara su régimen de carrera prestacional o disciplinaria; con ello se está reconociendo la especificidad de la carrera policial y dicha norma esta en concordancia con lo dispuesto en los artículos 219, 220, 221, 222, de la misma Carta.

Consideró que la negativa en el reconocimiento de los tres meses de alta se encuentra conforme al principio de legalidad toda vez que no resulta procedente tener en cuenta un conocimiento a una asignación de retiro efectuado mediante sentencia judicial, que indirectamente vulnera los derechos a la defensa y debido proceso de la Policía Nacional, al querer ordenársele por esta vía otro reconocimiento (a los tres (3) meses de alta), que no estuvo acorde con la normatividad vigente para el caso concreto.

Señaló que para la fecha en que se produjo su retiro, por separación absoluta que fue el 04 de junio de 2012, en materia de reconocimiento de asignación de retiro, se encontraba vigente el artículo 25, parágrafo 2 de Decreto 4433 de 2004.

Indicó que al demandante, mediante sentencia de primera instancia de fecha 13 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso promovido por el demandante, según radicación 15001333300720130000900, en contra de la CASUR, el cual se encuentra en firme, el Despacho Judicial le reconoció asignación de retiro, bajo el entendido que de conformidad con lo establecido en la Ley 923 de 2004, los miembros de la Policía Nacional, entre ellos los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraban activos al momento de la expedición de la mentada ley, es decir, al 31 de diciembre de 2014, no les es factible exigirles un tiempo superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y que dicha prohibición cobija tanto a los vinculados al nivel ejecutivo por homologación, como de incorporación en forma directa.

Explicó que al accionante se le ordenó la separación en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 01976 del 04 de junio del año 2012, expedida por el señor Director General de la Institución Policial, en virtud del cumplimiento

a lo establecido por el artículo 66 del Decreto 1791 de 2000, al ser condenado por sentencia ejecutoriada a la pena principal de prisión por la justicia Penal Militar, por el delito de lesiones personales dolosas; computando un tiempo de servicio, para la fecha de separación en forma absoluta del servicio activo de la entidad, de 15 años 9 meses y 6 días, según lo acreditado en su hoja de servicios.

Consideró que la Institución que representa a través del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2015-370848 APROP GRUPE 1.10 de fecha 15/11/2015, expedido por el Jefe del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, acto hoy controvertido, indicó, que atendiendo a los criterios empleados frente al régimen común para el personal del nivel ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa, la norma a aplicar en el caso concreto corresponde al artículo 2 del Decreto 1858 de 2012. Que por virtud de lo decidido por el Honorable Consejo de Estado, según Providencia de fecha 08 de octubre del año 2015, notificada el día 06 de noviembre de la misma anualidad, proferida dentro del radicado 1100103225500020130054300, radicación interna No. 1060-2013, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde se decide revocar el auto calendado 14 de julio de 2014, que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del mentado artículo del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Señaló que el mencionado funcionario fue dado de alta en el grado de Patrullero según Resolución No. 02269 del 31 de julio de 1997, el régimen de asignación de retiro vigente para el personal perteneciente al Nivel Ejecutivo corresponde al Decreto Reglamentario 1858 del 06 de septiembre del 2012.

Explicó que la carrera del Nivel Ejecutivo fue creada inicialmente por el Decreto Ley 041 del 11 de enero de 1994, declarado posteriormente inexecutable por la sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994, por lo que el Congreso de la República por medio de la Ley 180 de 1995, le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera del Nivel Ejecutivo a través del decreto - Ley 132 del mismo año, fijándose el régimen pensional y de asignación de retiro para esta jerarquía a través de los Decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995 y Decreto ley 2070 de 2003, que establecieron un tiempo de servicio de 20 a 25 años, para acceder a esta prestación.

Que varios de los apartes de dichas normas fueron declaradas inexecutable y nulas por la Corte Constitucional y Consejo de Estado, por lo que se expidió la Ley 923 de 2004, norma que prohibió que a los miembros de la fuerza pública en servicio activo al momento de su entrada en vigencia, se les exigiera un tiempo de servicio superior al consagrado en las normas vigentes.

Señaló que el personal uniformado del nivel ejecutivo está integrado por dos categorías a saber: 1) El personal uniformado homologado, a quienes se les aplicaba los Decretos ley 1212 y 1213 de 1990, que exigían un tiempo mínimo de servicios de 15 y 20 años y 2) El personal incorporado directamente, a quienes les era aplicable el art. 51 del Decreto reglamentario 1091 de 1995, que exigía un tiempo de servicios de 20 y 25 años.

Que el Decreto reglamentario 1858 de 2012, estableció en su artículo 1º el tiempo de servicio de 15 a 20 años para que el personal homologado al nivel ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, alcanzará a una asignación de retiro o pensión. Que El artículo 2º de la citada norma, regula el tema de la asignación de retiro o pensión para el personal de incorporación directa al Nivel Ejecutivo, señalando como requisito para acceder a estas prestaciones, el mismo tiempo de servicio consagrado en la normatividad que les ha sido aplicable desde su creación, es decir, Decretos reglamentarios 1091 de 1995, 4433 de 2004, que establecen 20 y 25 años servicio.

Consideró que no puede darse aplicación retroactiva y/o restrictiva a una norma del Decreto 1901 de 1995, que ya fue modificada por el Decreto 1858 de 2012, y que corresponde a la vigente para el caso concreto del hoy demandante, por el hecho de señalarse que se accedió a una asignación de retiro, reconocida mediante decisión judicial, la cual fue proferida para el día 13 de octubre de 2015, sin la audiencia de la Policía Nacional, en contraposición a la protección de los derechos a la defensa y debido proceso de la Institución Policial pue reiteró, se deben verificar el tiempo en que le radicó la petición y la normatividad vigente que le regía al accionante, a partir de allí en adelante.

Señaló que el accionante desde el mismo momento en que fue dado de alta en grado de Patrullero en la Policía Nacional, siempre ha pertenecido al régimen personal del Nivel

Ejecutivo de la Policía Nacional, acogiéndose en su situación particular, los criterios empleados frente al régimen común para el personal del nivel ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa, lo cual presupone para el caso la aplicación de la normatividad vigente, contemplada para el régimen especial la Policía Nacional específicamente para el régimen del nivel ejecutivo, que para el caso en comento sería el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, como norma que regula los aspectos prestacionales de asignación de retiro y/o pensión de este escalafón, norma respecto de la cual el accionante no satisface los requisitos.

Según lo indicado por el Consejo de Estado el artículo 3, numeral 3.1, inciso 2 de la ley 923 de 2004, tuvo como finalidad mantener para los miembros del nivel ejecutivo incorporado directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, los requisitos exigidos por el decreto reglamentario 1029 de 1994 y 1091 de 1995 y el Decreto ley 270 de 2010, esto es, 20 a 25 años de servicio para acceder a la asignación de retiro o pensión, regla que se ha mantenido desde la creación de dicho régimen.

Adujo que los fundamentos jurídicos contemplados por el operador judicial dentro del proceso que reconoció la asignación de retiro al hoy accionante, corresponden a una interpretación muy restrictiva y concreta sobre la aplicación de normas perteneciente los regímenes de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que corresponden con lo contemplado por la norma vigente que sirve de sustento a la entidad para negar la solicitud de reconocimiento de los 3 meses de alta. Aunado a que en el caso concreto prima la norma sobre la decisión judicial, en aplicación al principio de legalidad, la Policía Nacional se debe al cumplimiento del ordenamiento jurídico para sustentar sus decisiones, como lo es el caso del acto administrativo hoy controvertido.

Finalizó manifestando que como el demandante ingresó al escalafón del Nivel Ejecutivo en forma directa, el régimen aplicable al actor para efectos del reconocimiento de los 3 meses de alta y asignación de retiro es el Decreto 1858 de 2012 y no los Decretos 1212 ni 1213 de 1990, motivo por el cual para acceder al derecho del reconocimiento de los tres meses de alta, de conformidad con la forma en que fue desvinculado de la entidad, separación absoluta del servicio activo, requería haber prestado servicio por un periodo de 25 años y al revisar en la fecha el Sistema de información del talento humano de la entidad se pudo constatar que a la fecha de su retiro al demandante le figura un tiempo de servicio de 15 años, 9 meses y 6 días, por lo que no se configura derecho alguno al retiro del actor, así tenga reconocida su asignación de retiro.

## **2.1.1 De las excepciones propuestas.**

### **2.1.1.1. Prescripción:**

Afirmó que el fenómeno de la prescripción es aplicable al caso, por lo cual invoca dicho medio exceptivo sobre los beneficios económicos que no se hayan reclamado en el término previsto en la ley que los regula o en caso de haber transcurrido el término de prescripción o caducidad, desde el momento en que se interrumpieron las mismas y no se hizo efectivo el derecho.

Adujo que a pesar de que el derecho es imprescriptible, no pasa lo mismo con las acciones o mesadas que emanan de dichos derechos prestacionales, por lo que en el presente se configuro dicho fenómeno jurídico.

## **III.- TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional- (fl. 133), frente a lo cual la parte actora guardó silencio.

## **IV. AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 01 de junio de 2017 (fl. 135 y vto) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA. No obstante a solicitud de la parte demandada la misma fue reprogramada mediante auto del 29 de junio de 2017 (fl. 139)

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 141-144) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, pronunciándose sobre las excepciones propuestas y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

En cuanto a la fijación de los hechos, el Despacho descartó el estudio de los siguientes: 2, 5, 6, 9, 12 y 13 y de lo manifestado por la entidad y acreditado dentro del proceso se concluyó que existían hechos probados mediante documental aportada al proceso. Respecto de las pretensiones, se precisó como pretensión el reconocimiento y pago de daños morales estimados en 100 smmlv y se concluyó que había disenso respecto a todas.

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio.

## V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron audiencias de pruebas en las cuales se recaudaron finalmente la totalidad de las mismas decretadas en audiencia inicial, diligencias que fueron realizadas los días 30 de agosto de 2017 (fl. 150 y vto.), 11 de diciembre de 2017 (fls. 184-185) y 26 de julio de 2018 (fls. 203-204).

Finalmente, a través de la audiencia de pruebas realizada el 21 de agosto de 2018, se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma (fl. 207 y vto.).

## VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 1. Parte demandante:

El apoderado del demandante solicitó acceder a las pretensiones planteadas, reiterando los hechos enunciados en el escrito de la demanda y anexó copias de sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Nariño (fls. 209-257)

### 2. Parte demandada:

El apoderado de la entidad accionada reiteró lo planteado en el escrito de contestación de la demanda especialmente aclaró que según el artículo 52 del Decreto 4433 de 2004, el reconocimiento de los tres meses de alta procede en situaciones de normalidad jurídica pues su naturaleza está dada para que la entidad tenga la posibilidad de conformar el expediente prestacional del policía para lo cual, se entenderá que continuará el uniformado dado de alta en la respectiva pagaduría de la Institución por dicho tiempo (3 meses), mientras se cumple el deber de conformación del mencionado expediente prestacional y no para ser reconocida en otro ámbito distinto al consagrado en el precepto en mención.

Señaló que no es procedente lo pretendido por el actor, pues el reconocimiento de la asignación de refiro a su favor, se dio en condiciones no previstas en la norma, y así las cosas, al no haber sido concedida dicha asignación en las formas previstas en la Ley por ende, tampoco procede el reconocimiento de los 3 meses de alta, al ser una concesión consecuenencial de dicho reconocimiento, pues precisamente ese lapso de tiempo es para conformar el expediente prestacional.

Indicó que ni los miembros de la fuerza pública, ni sus familiares, pueden acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales y/o pensionales, a partir de la ordenación, sobre el mismo tema, de otros sectores de la administración pública, e incluso, de las mismas normas especiales de dicho régimen, dada la especialidad del mismo, atendiendo al concepto del principio de la inescandibilidad que protege al régimen especial de la Policía Nacional.

Adujo que no existe omisión por parte de la entidad que representa en el cumplimiento de sus deberes Constitucionales y Legales, y así las cosas se advierte, que bajo la sana crítica, no es dable que resulte perjudicada la entidad, luego de entenderse que el reconocimiento pensional el actor lo obtuvo mediante una providencia judicial.

Insistió en la aplicación del principio de legalidad, en relación con el contenido del acto administrativo demandado, pues la negación al reconocimiento pretendido por el accionante, atendiendo a los criterios empleados frente al régimen común para el personal del nivel ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa, donde la norma a aplicar en el caso concreto corresponde al artículo 2 del Decreto 1858 de 2012.

## VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

## VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Liris.

### 8.1. Problema jurídico.

En audiencia inicial realizada el 27 de julio de 2017 se estableció la fijación del litigio, el cual quedó de la siguiente manera:

*"Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el señor Carlos Mario Betancurt tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reconozca, liquide y pague los tres (3) meses de alta, así como la reliquidación de las prestaciones sociales a que pueda tener derecho si se accede a la mencionada solicitud." (fl. 143)*

#### 8.1.1. Tesis del demandante

Tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reliquide y pague los tres (3) meses de alta, como quiera que a través de una decisión judicial se hizo acreedor de la asignación de retiro. (fl. 143)

#### 8.1.2. Tesis de la demandada

No tiene competencia y tampoco existe viabilidad de reconocer y pagar los tres (3) meses de alta al actor, toda vez que el reconocimiento de la asignación de retiro no obedeció al cumplimiento de los presupuestos contemplados en la norma para acceder a la misma, sino que fue producto de una sentencia judicial, siendo esta una situación que no es cobijada por la norma y además porque la Policía Nacional en el proceso de reconocimiento de asignación de retiro no fue vinculada.

#### 8.1.4. Tesis del Despacho

En atención a las circunstancias especiales del caso en estudio, es claro que el objetivo para el cual fue creado el periodo de los tres meses de alta, es decir, la conformación del expediente prestacional para el reconocimiento de la asignación de retiro del policial, no se cumplió dentro del presente, pues al haberse producido el reconocimiento de la asignación de retiro por medio de sentencia judicial a partir del 23 de junio de 2012, el demandante pudo acceder a su prestación al día siguiente a la fecha de su retiro, razón suficiente para negar las súplicas de la demanda, pues no existió el periodo que indica la norma y se reitera no se cumplió su finalidad.

### 9.2. De la normatividad aplicable.

#### 9.2.1. Régimen jurídico de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional

Frente a la asignación de retiro y los tres meses de alta para el personal de la Policía Nacional, el Decreto 1213 de 1990, a través del cual se reformó el estatuto del personal de agentes de esa misma institución, dispuso lo siguiente:

**"ARTICULO 104. Asignación de retiro.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad física, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las parciales de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de

servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

(...)

**ARTICULO 106. Tres meses de alta.** Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales. (Negrillas del despacho)

Sin embargo, el artículo 133 de la norma recoge una excepción al derecho de los tres meses de alta, prescribiendo, para el efecto, lo siguiente:

**"ARTICULO 133. Separación absoluta.** El Agente de la Policía Nacional que sea separado del servicio en forma absoluta durante la vigencia del presente Decreto, tendrá derecho a las prestaciones sociales a que haya lugar por razón de su servicio, pero no tendrá derecho a ser dado de alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales."

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 de 1995, en cuyo artículo 52, respecto de los tres meses de alta, señaló lo siguiente:

**"Artículo 52. Tres meses de alta.** El personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que pase a la situación de retiro temporal o absoluto y tenga derecho a asignación de retiro o pensión, continuará dado de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en los artículos 64 y 68 del decreto ley 132 de 1995, continuará percibiendo la totalidad de la remuneración devengada en actividad correspondiente a su grado. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales."

Luego el Congreso de la República dictó la Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", la cual, en su artículo 3.º numeral 3.1., respecto de los elementos mínimos para reconocer la asignación de retiro, estableció lo siguiente:

**"Artículo 3º. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, **ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.**

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones." (Negrilla del despacho)

La Ley 923 de 2004 no hizo ninguna mención acerca de los tres meses de alta; sin embargo, para reconocerles su asignación de retiro, excluyó exigirles a los miembros activos un

tiempo de servicios superior al establecido en las normas vigentes a la fecha de su entrada en vigor, es decir, 15 años. Asimismo, proyectó la constitución de un régimen de transición para los funcionarios favorecidos con anteriores sistemas, el cual ligó al tiempo mínimo de servicio exigido en el mentado artículo 3. Así lo dispuso el numeral 9 del mismo artículo:

*"3.9. un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.*

*En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."*

De esta forma, el 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 923 de 2004, profirió el Decreto 4433 de 2004, siendo la norma encargada de regular el tema pensional de los miembros de la Fuerza Pública para la fecha de retiro del accionante<sup>1</sup>. De su contenido, cabe destacar el parágrafo 2.º del artículo 25, pues en este se recogía lo relacionado con los tres meses de alta y los requisitos de tiempo mínimo para acceder a la asignación de retiro.

*"Parágrafo 2º. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*

No obstante, dicho parágrafo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de 12 de abril de 2012, en la cual se llegó a la conclusión de que este precepto desconocía la ley marco en la que debía fundarse (Ley 923 de 2004) al fijar un régimen prestacional más gravoso para los suboficiales y agentes de la Policía Nacional que se trasladaron al Nivel Ejecutivo, en la medida que aumentó de 15 a 20 años de servicio, el requisito para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro.

Así las cosas, al salir del ordenamiento jurídico el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1858 del 6 de septiembre 2012**, en el que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, diferenciando para objeto de su aplicación a uniformados incorporados por homologación, de aquellos uniformados vinculados por incorporación directa, dicha norma establecía lo siguiente en su artículo 2º:

*"Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

*(...)"*

Sin embargo, dicho artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante providencia del 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso radicado con el No. 11001-

<sup>1</sup> Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.  
<sup>2</sup> En la actualidad, el Decreto 1858 de 2012 regula el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Con base en lo anterior es claro entonces que la norma aplicable sigue siendo el Decreto 1213 de 1990, así como los parámetros contenidos en la Ley 923 de 2004.

## 10. Del caso concreto

En el presente asunto se pudo acreditar, de acuerdo con la hoja de servicios aportada a folio 28, que el señor Carlos Mario Betancurt ingresó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo desde el 14 de agosto de 1996, ingresó al nivel ejecutivo el 31 de julio de 1997 y permaneció en servicio activo hasta el 22 de junio de 2012 y fue separado de forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, por el delito de lesiones personales dolosas (fls. 124-125).

Igualmente conforme a hoja de servicios concluye el despacho que el retiro definitivo del demandante de la institución policial se produjo el 22 de junio de 2012 (fl. 28).

Que el actor solicitó el 10 de septiembre de 2012<sup>2</sup> ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento de su asignación mensual de retiro. Frente a ello, la entidad negó el reconocimiento de dicha prestación mediante Oficio No. 4930/GAG-SDP del 25 de octubre de 2012.

Posteriormente el accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se declarara la nulidad del Oficio No. 4930/GAG-SDP del 25 de octubre de 2012, que le negó el reconocimiento de la asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la prestación desde el **22 de junio de 2012**, fecha en que se produjo el retiro del servicio (fl. 29).

A través de sentencia del 13 de octubre de 2015 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 21), ordenó lo siguiente:

*"...SEGUNDO.- Declárese la nulidad del acto administrativo Oficio No. Nro. 4930/GAG-SDP del 25 de octubre de 2012, expedido por la entidad accionada mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro realizada el señor CARLOS MARIO BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía número 15.922.864 de Riosucio.*

*TERCERO.- Condenar a la CAJA DE SUELLOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – a reconocer la asignación de retiro a que tiene derecho el señor CARLOS MARIO BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía número 15.922.864 de Riosucio, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 **a partir del 23 de junio de 2012.**" (Negrilla y subrayado del despacho)*

La anterior sentencia fue objeto del recurso extraordinario de revisión el cual fue declarado infundado en providencia del 27 de septiembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 174-181), por lo cual la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja quedó en firme.

Finalmente mediante la Resolución No. 2096 del 19 de abril de 2018, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, se hizo efectivo el reconocimiento y pago de la asignación reclamada a partir del **23 de junio de 2012, tal como fuera ordenado en sentencia judicial** (fls. 195-198).

Por otra parte el señor demandante solicitó el 23 de noviembre de 2015, el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta, el cual fue denegado mediante oficio No. S-2015-370848/APROP-GRURE-1,10 del 15 de noviembre de 2015, suscrito por el Jefe Grupo Reubicación Laboral, Refiros y Reintegros (E) (fl. 21 y vto.), el cual dio lugar al presente proceso.

De lo anterior advierte el despacho que si bien, la entidad accionada negó el reconocimiento de la prestación con base en la norma que se encontraba vigente al momento de retiro del actor era el Decreto 1858 de 2012, que exigía 20 años de servicio

<sup>2</sup> So concluye el medio de control del hecho 8, folio 39.

para el reconocimiento de la asignación de retiro, esta fue declarada nula por el Consejo de Estado.

Ahora bien, también resulta claro que el derecho del demandante al reconocimiento de la asignación de retiro con un tiempo de servicios de 15 años surgió solo a partir de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad con fecha del 13 de octubre de 2015 en aplicación a las sentencias del máximo órgano de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, la aplicación del Decreto 1213 de 1990, impone el reconocimiento de tres meses de alta a partir de la novedad del retiro cuando el agente de la Policía Nacional pase a la situación de retiro temporal o absoluto y tenga derecho a la asignación de retiro o pensión, evento último que no se cumplía al momento del retiro, pues el actor solo tuvo derecho a la asignación de retiro a partir del 13 de octubre de 2015, con base en la sentencia del Juzgado Séptimo homólogo.

Sobre el reconocimiento de los tres meses de alta, advierte el despacho que estos se instituyen como un periodo para conformar el expediente prestacional de los miembros de la Policía que se retiran, a efectos de tramitar la asignación de retiro, aun cuando su reconocimiento lleva consigo el pago de una prestación económica, su naturaleza en principio no es patrimonial; por esto supone, como lo señala la norma trascrita, que el oficial o suboficial tenga derecho a la asignación, para que los tres meses de alta tengan lugar a partir del retiro y así cumplan la finalidad administrativa para la que fueron creados.

Bajo este entendido, el periodo de tiempo que se reconoce como tres meses de alta, tiene como propósito mantener las condiciones salariales y prestacionales de los uniformados en tanto se conforma su expediente prestacional para el reconocimiento de la asignación de retiro; es decir, su naturaleza es específica y su reconocimiento no puede reemplazarse o compensarse en dinero a disposición de las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que si bien el demandante solo adquirió el derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro a partir del 13 de octubre de 2015, con la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad en razón al precedente sentado por el Consejo de Estado que habilitó su reconocimiento con un tiempo de servicios de 15 años, lo cierto es que su reconocimiento en este momento carece de objeto, teniendo en cuenta que la naturaleza de la prestación es conformar el expediente prestacional de quien se retira con derecho a asignación de retiro, lo que no ocurrió en el caso del demandante quien obtuvo su asignación por orden judicial tres años después de su retiro.

Adicionalmente no solo existió reconocimiento de la prestación sino que la misma se dio a partir del día siguiente al retiro efectivo del servicio, es decir desde el 23 de junio de 2012, equivalente a un 50% de las partidas de que trata el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990<sup>5</sup>, por lo tanto este despacho no encuentra argumento que permita concluir que existió un periodo dentro del cual el accionante no haya contado con una prestación económica que le haya acarreado daños morales y mucho menos que al dejar de percibir dichas sumas sea motivo para el reconocimiento de intereses o indexación, tal como lo solicitó en el escrito de la demanda.

Por todo lo dicho considera este despacho que deberán negarse las súplicas de la demanda.

## 12. Costas

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: "Se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

---

<sup>5</sup> Folio 39.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del CGP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 32, lo anterior de conformidad con el reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

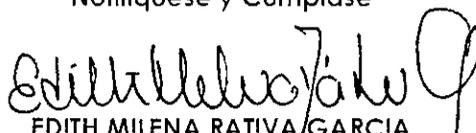
#### F A L L A:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Por Secretaría, liquídense.

**TERCERO.-** En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

